

**ACUERDO IEEPC/CG/03/15**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO FEDERAL POR EL V DISTRITO ELECTORAL, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/DAV-40/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRÍA TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL ASÍ COMO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente identificado con la clave **IEE/DAV-40/2014** formado con motivo del procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia interpuesta por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ciudadano Damián Zepeda Vidales quien se desempeña como Diputado Federal por el V Distrito Electoral, y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

## RESULTANDO

**I. PRESENTACION DE DENUNCIA:** Que con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, quien en representación del Partido Revolucionario Institucional, denunció al C. Damián Zepeda Vidales y al Partido Acción Nacional, por la realización de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral consistentes en la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**II. ACUERDO DE ADMISION:** Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó acuerdo por el que admitió la denuncia interpuesta, y ordenó la apertura del expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave **IEE-DAV-40/2014**, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar al denunciado y se ordenó el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para poder realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION:** Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el Lic. Samuel Osiris Tiburcio León, en su carácter de Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, llevó a cabo las inspecciones oculares en los domicilios señalados en el oficio IEEyPC/SE-614/2014, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece del mismo mes y año.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION:** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a las nueve horas con treinta y ocho minutos se tuvo por recibido escrito de contestación y alegatos ofrecidos por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional; asimismo a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de diciembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de contestación de denuncia y alegatos, suscritos por el C. Damián Zepeda Vidales.

**V. AUDIENCIA DE LEY E INFORME CIRCUNSTANCIADO:** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los alegatos que ambos hicieron valer.

**VI. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO:** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turno el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**VII. ESTADO DE RESOLUCION:** Mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/DAV-39/2014 y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 103, 110, 111, 114, 115, 121, 298, 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-** En este apartado se abordarán las causas de improcedencia planteadas por el denunciado Damián Zepeda Vidales, que hace consistir, por una parte, en que las conductas denunciadas carecen de

bases fácticas y probatorias, por lo que de manera alguna demuestran la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, y, por otra parte, en que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral local, tampoco se trata de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad electoral local, además de que de que de la denuncia no se desprende algún dato que permita sostener que las conductas denunciadas puedan incidir en un proceso electoral local.

Sobre el particular, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera que las causas de improcedencia planteadas por el denunciado son infundadas, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En la denuncia se hace una relación de hechos relativos a la colocación de propaganda referidos a la difusión de un informe de actividades y hechos relacionados con la labor del Diputado denunciado, los cuales según la apreciación del denunciante pudieran ser constitutivos de actos de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violatorios de diversa normatividad electoral que se invoca en la propia denuncia, asimismo se ofrecen y se exhiben una serie de pruebas con las que se pretenden acreditar los hechos denunciados, por lo que contrario a lo referido por el denunciado, el incoante motivó suficientemente la denuncia presentada para poder dar inicio al presente procedimiento especial sancionador que hoy nos ocupa.

Respecto de tales aspectos, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que constituyen motivación suficiente para incoar un procedimiento sancionador electoral; esto es, resulta suficiente que en la denuncia se haga una relación clara de los hechos denunciados, se señale la infracción en que se incurre o la violación de la normativa electoral, y se aporten indicios o elementos mínimos probatorios para que se inicie la investigación y se instaure un procedimiento sancionador, de ahí que no sea necesario la acreditación de los hechos denunciados para ello, pues dicha acreditación debe materia de la substanciación del procedimiento.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Por otra parte, la denuncia interpuesta se refiere a la posible comisión por parte del denunciado Damián Zepeda Vidales de conductas transgresoras a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 210 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable comisión de promoción personalizada, así como por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y transgresión a los artículos 182, 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En cuanto a actos de promoción personalizada, la Sala Superior ha establecido el criterio que en materia de propaganda institucional, cuando los anuncios o publicidad no se difundan en radio y televisión, sino en medios de comunicación distintos, y estén relacionada con un proceso electoral local, el conocimiento y resolución de las denuncias relativas que se interpongan corresponde al organismo electoral local respectivo.

De acuerdo con la denuncia y las pruebas que obran en los autos, se advierte que la difusión de la propaganda denunciada se trata de propaganda distinta a radio y televisión, y al considerar el denunciante que la misma se encuentra vinculada con el proceso electoral actualmente en curso en el Estado, resulta evidente que su conocimiento es de la competencia de este Instituto Estatal.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 25/2010 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Tocante a la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a que alude la denuncia, y toda vez que los mismos están referidos al proceso electoral local en curso, se considera también que el conocimiento de la denuncia por tales actos es de la competencia de este Instituto Estatal.

De igual forma, carece de todo sustento lo afirmado por el denunciado en el sentido de que debe declararse la improcedencia de la denuncia pues de la misma no se desprende dato alguno que permita sostener que dichas conductas inciden en un proceso electoral; lo anterior es así, toda vez que la determinación de si las conductas denunciadas inciden o no en un proceso electoral es materia del estudio del fondo de lo planteado en el presente procedimiento.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

#### **1. Hechos denunciados.**

En el escrito presentado el doce de diciembre de dos mil catorce, el partido denunciante expresó los siguientes hechos:

## "HECHOS

1.- Con fecha sábado 6 de diciembre del año 2014, el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales inició campaña publicitaria por medio de espectaculares en diferentes puntos de la ciudad en forma desproporcionada, exagerada e ilegal.

2.- En el Estado de Sonora se celebraran comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputado y Ayuntamientos y por Disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo de proceso electoral.

Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre del año en curso, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del referido Consejo General, el acuerdo número 57 titulado: "POR EL QUE SE APRUEBAN EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADO DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA."

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja seis del mismo, que el período de precampaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del siete de enero al quince de febrero del año 2015; por otra parte, a foja diez del mismo, se advierte que el periodo en el que tiene lugar la campaña para la elección de Gobernador del estado, es del seis de marzo al tres de junio del año próximo.

Acuerdo del que se colige que los plazos para el inicio de precampaña y campañas electorales aún se encuentran muy distantes de iniciar, y que es responsabilidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, velar por el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Sonora.

3.- El ciudadano denunciado, Damián Zepeda Vidales, funge actualmente como Diputado Federal por el V Distrito de Hermosillo, Sonora del H. Congreso de la Unión; asimismo, es un hecho público y notorio, y que además puede consultarse en la siguiente liga o dirección de internet, que dirige al portal oficial de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, donde se evidencia dicha circunstancia:

<http://www.diputados.gob.mx>

4.- Desde la fecha de inicio del proceso electoral, me he percatado que el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, ha venido promocionando su imagen personal en diversos medios, tales como medios impresos, radiofónicos, televisivos y electrónicos y anuncios espectaculares. Siendo totalmente indebida la promoción que hace su persona, tratando de disfrazar su atrevida actividad proselitista bajo el amparo de un presunto informe de labores, sin embargo, de la publicidad que se denuncia, se aprecia claramente que no cumple con los extremos previstos para ser catalogado como informe de actividades de un servidor público.

5.- Al realizar un breve recorrido por las avenidas principales y vialidades más importantes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, encontramos una cantidad considerable de anuncios espectaculares con la imagen y nombre del denunciado.

Para mayor identificación de los lugares y anuncios espectaculares señalados, se insertan a continuación las direcciones donde se encontró la publicidad, así como la imagen de las mismas.

A) Me pude percatar de un primer anuncio espectacular, ubicado en el Boulevard Paseo del Río Sonora (entre Domingo Olivares y Boulevard Solidaridad, por el lado sur del Canal Vado del Río Sonora, frente a Lowe's), que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen del denunciado en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita utilizando un tercio del anuncio espectacular, de fondo blanco, para publicitar la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisola de color blanco y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre y su imagen.

Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo.



Handwritten signature or mark on the left side of the page.

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.





B) Continuando con los anuncios espectaculares colocados a lo largo y ancho de la ciudad, me percaté de un segundo anuncio espectacular en forma de "L", con fondo negro, en la esquina del Boulevard Francisco Serna y Calle Reforma (Espectacular que se encuentra frente a la Agencia Automotriz "TOYOTA"), que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras naranjas en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color blanco en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; TAMBIÉN EL ESPECTACULAR MUESTRA EL NOMBRE "DAMIÁN ZEPEDA" en color blanco en tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre.

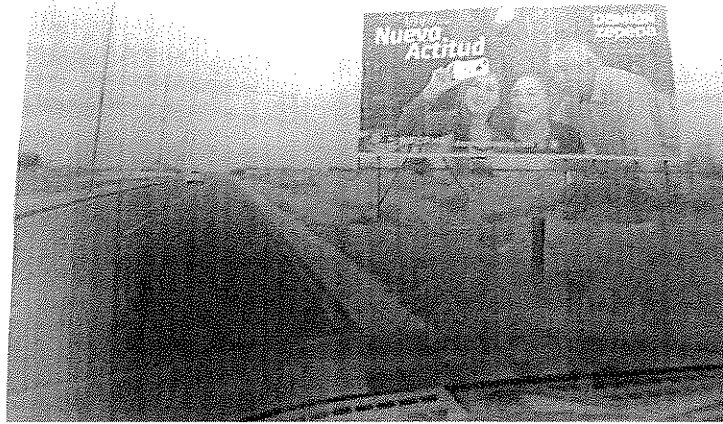


C).- Encontré también, un tercer espectacular ubicado en esquina de Paseo del Río Sonora y Paseo del Río Santacruz (que se encuentra frente al negocio denominado

CAFFENIO como se muestra en la fotografía respectiva), espectacular que tiene las mismas dimensiones y que cumple con las características anteriormente citadas, del espectacular del inciso B) anterior, con la diferencia de que este espectacular es plano sin contar la característica de estar en forma de "L".



D).- Un cuarto espectacular se encuentra ubicado por el Paso del Río Sonora entre Boulevard las Quintas y Boulevard Quiroga (el cual se encuentra del lado norte del Paseo del Río Sonora, frente a la colonia "Montecarlo"); espectacular que tiene las mismas características que el descrito en el anterior inciso C.



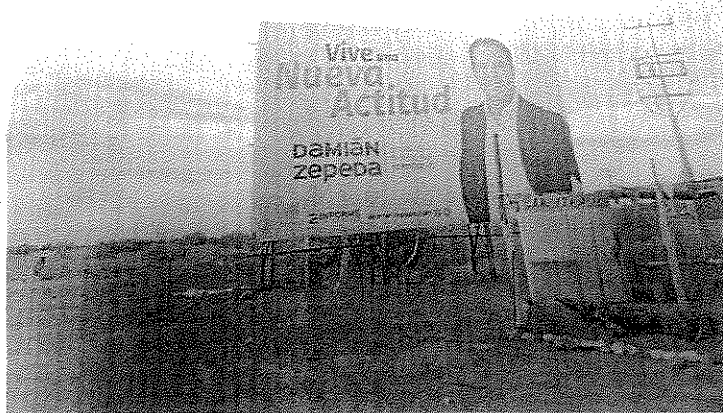
Handwritten signature or initials in the top right corner.

E) Me pude percatar de un quinto espectacular, ubicado en esquina con Boulevard Colosio y Boulevard Carlos Quintero Arce (el cual se encuentra contra esquina del SEMINARIO DE HERMOSILLO al suroeste del mismo), que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen del denunciado en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita, utilizando la mitad del anuncio espectacular, de fondo blanco, para publicitar la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisola de color blanco y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre y su imagen.

Handwritten signature or initials on the right side.

Handwritten signature or initials on the right side.

Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo.



Handwritten signature or initials on the left side.

Handwritten signature or initials on the right side.

Handwritten signature or initials on the right side.

En el mismo espectacular referido en este inciso (E) se aprecia que en la parte posterior se encuentra un sexto espectacular con diferentes características que paso a describir: Se aprecia un fondo con una imagen de dos personas adultas, un hombre y una mujer, paseando en bicicleta por un parque. Dicho Espectacular invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre.

Además me percaté de un séptimo espectacular, ubicado en Boulevard Jesús García Morales entre República de Cuba y Boulevard Solidaridad, que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen del denunciado en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita, utilizando un tercio del anuncio espectacular, de fondo blanco, para publicitar la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisola de color blanco y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre.



F). Además me percaté de un séptimo espectacular, ubicado en Boulevard Jesús García Morales entre República de Cuba y Boulevard Solidaridad, que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen del denunciado en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita utilizando un tercio del anuncio espectacular, de fondo blanco, para publicitar la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisola de color blanco y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras

azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre y su imagen.

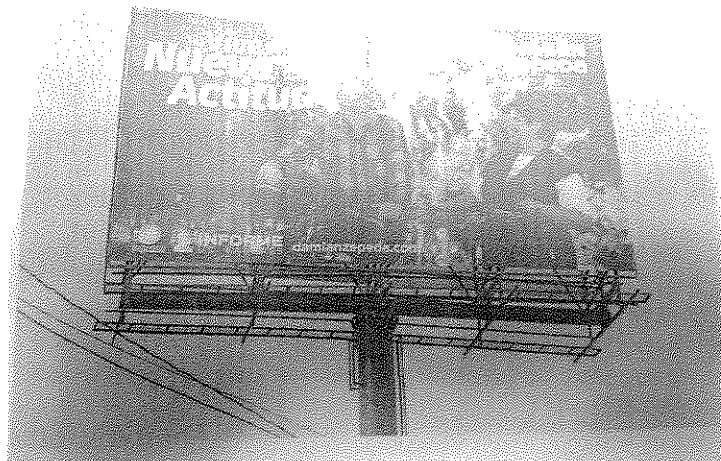
Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo. Dicho espectacular muestra las mismas dimensiones y el mismo contenido publicitario que se describen en el inciso A).



En el mismo espectacular referido en este inciso (F) se aprecia que en la parte posterior se encuentra un octavo espectacular con diferentes características que paso a describir:

Se aprecia un fondo con una imagen de dos personas adultas, un hombre y una mujer, paseando en bicicleta por un parque. Dicho Espectacular invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como

publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre. Dicho espectacular muestra las mismas características que se describen en el inciso E) en relación al Sexto Espectacular.



G). Además me percate de un noveno espectacular, ubicado en esquina Boulevard José María Morelos y Avenida Santa Cecilia, que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen del denunciado en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita, utilizando al menos una cuarta parte del anuncio espectacular, de fondo blanco, para publicar la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisola de color blanco y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el

espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre y su imagen.

Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo.



H). Se encuentra también un décimo espectacular ubicado en Boulevard Morelos, entre Periférico Norte y Avenida Lázaro Cárdenas (que se encuentra justo en el predio a espaldas del banco BANORTE, a un costado del puente Morelos y Periférico Norte, tal y como se aprecia de las imágenes incluidas en este inciso). Dicho espectacular cumple con las mismas características del espectacular descrito en el inciso E).



Handwritten signature or initials.



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

I).- Se encuentra también un decimoprimer espectacular ubicado en esquina de Boulevard Morelos y Avenida Ponciano Arriaga (que se encuentra justo enseguida de las instalaciones de "TAQUERIA EL CHNO"). Dicho espectacular cumple con el mismo contenido publicitario que los espectaculares descritos en los incisos E) y H) anteriores, pero con diferentes dimensiones.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

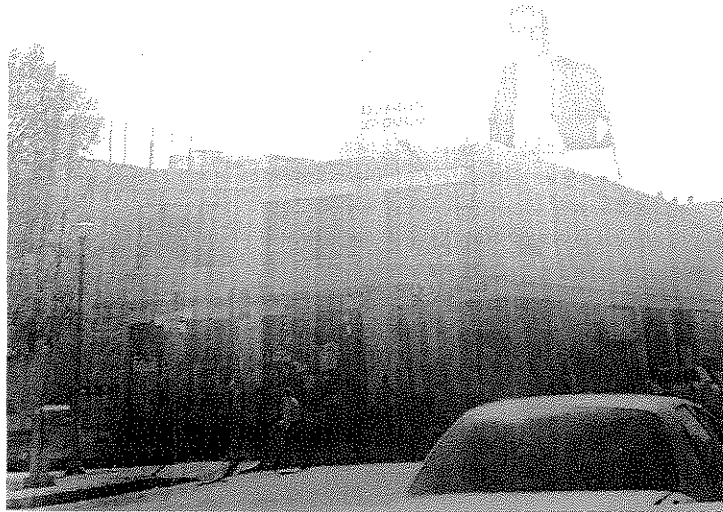




J).- Se encuentra un decimosegundo espectacular ubicado en esquina de Avenida Rosales y Calle Serdán. Dicho espectacular invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita, utilizando al menos una cuarta parte del anuncio espectacular, de fondo blanco, para publicitar la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisa de color blanco y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azul en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color Azul, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre y su imagen.

Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo.

Dicho espectacular cumple con el mismo contenido publicitario de los espectaculares descritos en los incisos E), H) e I), pero con diferentes dimensiones.



K) Me percaté de un decimotercer espectacular, ubicado en Paseo del Río Sonora entre Calle Domingo Olivares y Boulevard Real del Arco (que se encuentra frente a la institución educativa "Cambridge Hills", tal y como se muestra en la imagen inferior a este inciso) en el espectacular en comento se aprecian las siguientes características: Se aprecia una imagen de dos personas, un hombre adulto trenzando el cabello a una niña, con un fondo que parece ser el interior de una casa habitación, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras azules en la leyenda "VIVE UNA" y con letra color naranja en la leyenda "NUEVA ACTITUD"; también el espectacular muestra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA" en color blanco, en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre.



En virtud de una lectura de lo anteriormente expuesto se percibe que existe una obvia violación al artículo citado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su relación al también ya invocado artículo 134 de la Constitución Federal, en el sentido de que el Servidor Público debe atender a la demarcación territorial (Distrito Electoral) que le corresponde, por lo que el acto de instalar publicidad en forma de espectaculares sobre otro Distrito Electoral se traduce en una acción por demás invasiva, indebida, ilegal e incluso inconstitucional, resumiendo que dichas

acciones por parte del denunciado constituyen un ilícito sancionado por las leyes electorales referidas.

Como podemos advertir, en relación a los citados anuncios espectaculares, resulta evidente que el ciudadano *Damián Zepeda Vidales*, intenta posicionarse ante la , promocionando su nombre e imagen, utilizando los colores con los que se identifica el Partido Político por el que llegó a ocupar un escaño en la integración de la Legislatura Federal, es decir, del Partido Acción Nacional, a saber, azul y blanco; ello sumado al impacto subconsciente que genera dicha publicidad en los ciudadanos, quienes se encuentran expuestos a la mañosa publicidad electoral disfrazada, ya que ciertamente la proporción de las imágenes y leyendas utilizadas en dichos espectaculares deviene en una imposición y un manejo de campaña personalizada, lo anterior fuera de la temporalidad adecuada pues ni siquiera ha iniciado la precampaña de los próximos comicios electorales que se comentan a lo largo de este escrito de denuncia, por lo que en virtud de lo expuesto se traducen estos actos en una evidente conculcación de las leyes electorales.

Incluso de la leyenda que se repite de manera reiterativa la cual se lee como sigue: "Vive una Nueva Actitud", no se desprende de ninguna manera que se esté hablando de un Informe de Labores, pues ni gramaticalmente, ni sintácticamente ni en sentido amplio dicha expresión denota un reflejo, una síntesis o un recuento de labor alguna realizada en el cargo que dicho ciudadano ostenta como Diputado Federal, sino que de manera indirecta y disfrazada se erige en una clara postulación o al menos en una clara promoción de su imagen y por consiguiente de su nombre, ello con efecto de posicionarse y darse a conocer a la ciudadanía con miras a contender en las elecciones del 2014-2015, lo cual ciertamente, no es el objeto que persigue un informe de labores como debiera ser en el presente caso.

Como podemos observar, la autoridad administrativa electoral local, tiene competencia para conocer de las violaciones generadas por cualquier medio, a la normatividad electoral del Estado de Sonora.

6.- Se anexa además al presente escrito de denuncia un Disco Compacto (DVD-R) en el que se contiene una sucinta relación de los domicilios en donde se encuentran ubicados los espectaculares a lo largo de esta ciudad, una cantidad por cierto exorbitante de promoción personalizada y publicitada que denota las verdaderas intenciones del C. *Damián Zepeda Vidales* con la colocación de dichos desplegados. Además el Disco Compacto (DVD-R) referido contiene las imágenes correspondientes a la ubicación de cada uno de estos espectaculares, los cuales además de ser de profusa cantidad se encuentran ubicados fuera del V Distrito de Hermosillo (Sur) que le corresponde como Diputado Federal, por lo que algunos de dichos espectaculares se encuentran indebidamente e ilegalmente instalados en el III Distrito de Hermosillo (Norte) como bien podrá comprobarse de la inspección a realizar, así como de las pruebas técnicas ofrecidas consistentes en diversas fotografías y videos, lo que ciertamente se erige en una flagrante violación de las leyes electorales aplicables.

7.- No sólo se debe atender a los argumentos ya vertidos en relación al contenido publicitario ilegal de dichos espectaculares, así como de las características inherentes a los mismos, que son violatorias de las leyes electorales ya citadas a lo largo de esta denuncia; sino que geográficamente como se viene señalando el C. *Damián Zepeda Vidales* instaló un gran número de los citados espectaculares fuera de la demarcación territorial denominada "V Distrito de Hermosillo (Sur)" que le corresponde como Diputado Federal y se extralimita en cuanto a esto ya que instaló algunos de estos desplegados en la demarcación territorial denominada como "III Distrito de Hermosillo (Norte)" el cual corresponde a un Servidor Público distinto por lo que la violación es por demás evidente.

Incluso acorde al artículo 242 en su punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se expresa lo siguiente:

"Artículo 242.-

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Para efectos de ilustración, en razón de la ubicación ilegal de algunos de los espectaculares instalados por el denunciado fuera del V Distrito Electoral a su cargo, me sirvo enlistar los espectaculares que se encuentran fuera de dicho distrito electoral. Los espectaculares a enunciar están instalados en el III Distrito, mismo que no compete al encargo del servidor público por lo que conculca las leyes ya citadas, en los términos que se vienen exponiendo hasta el momento.

Los espectaculares que se encuentran instalados fuera del V Distrito Electoral son los siguientes:

- I.- Boulevard Ignacio Soto y Colegio Militar
- II.- Boulevard Morelos, entrada a la Colonia Sabinos
- III.- Boulevard Morelos y Gilberto Escoboza Gámez
- IV.- Boulevard Morelos y Paseo Cucurpe, anuncio frente a la entrada del Colegio "Alameda"
- V.- Boulevard Morelos y calle Iztaccihuatl, Colonia Cumbres
- VI.- Boulevard Morelos antes de llegar a los toboganes que se encuentran a un lado del Olympics Sport Bar.
- VII.- Boulevard Progreso y General Piña
- VIII.- Boulevard Progreso y Calle Reforma
- IX.- Boulevard Progreso y Calle Domingo Olivares (Lado Sur)
- X.- Boulevard Progreso y Calle Domingo Olivares (Lado Norte)
- XI.- Boulevard Progreso y Boulevard Solidaridad
- XII.- Boulevard Juan de Escalante esquina con Solidaridad
- XIII.- Boulevard Solidaridad y Molino de Camou
- XIV.- Boulevard Solidaridad y Paseo del Algodón
- XV.- Boulevard Solidaridad y Avenida Ángel García Aburto, Colonia "El Choyal"
- XVI.- Boulevard García Morales, frente a la SCT (Secretaría de Comunicación y Transportes)
- XVII.- Puente Boulevard García Morales y Boulevard Quiroga, en el puente ubicado en dicho cruce.

Estas direcciones pueden cotejarse y comprobarse con la Documental Técnica, consistente en Disco Compacto (DVD-R) que se anexa y que se menciona en el punto número 6 de hechos de la presente denuncia y que más adelante se ofrece en el capítulo de PRUEBAS respectivo además se anexa este enlistado de domicilios de manera impresa en donde se señalan los espectaculares instalados ilegalmente fuera del V Distrito Electoral, dicha probanza también se ofrece en el capítulo de PRUEBAS respectivo.

8.- Sumado a lo expuesto hasta este momento, el denunciado, Damián Zepeda Vidales, ha venido realizando diversos actos anticipados de precampaña y campaña electoral fuera de la temporalidad legal establecida, para lo cual me sirvo hacer una exhaustiva y puntual relación de las probanzas conducentes.

Ciertamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su numeral 4, fracciones XXX y XXXI, delimita de manera precisa los preceptos o las situaciones que constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, lo cual se configura de manera indudable en el caso del hoy denunciado; ya que ha realizado numerosos actos que se traducen en actos de expresión tendientes a recabar el voto de la ciudadanía.

Incluso en un antecedente que me sirvo citar se desprende lo siguiente:

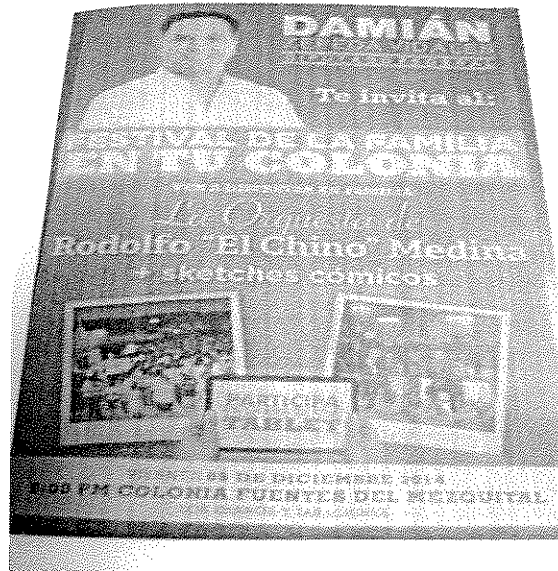
La Sala Regional Guadalajara del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propósito de la anticipación denunciada en el Procedimiento Administrativo Sancionador CEE/DAV-01-2011, lo que se pronunció dentro del Expediente del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-6/2012.

En la mencionada ejecutoria se dejó en claro que el contenido del espectacular en esa controversia, contiene la foto de Gerardo Ernesto Portugal García; que el Director Editorial de la revista confesó que mandó clocar la publicidad del espectacular denunciado, con lo que arribó a la conclusión de que en el caso en análisis, sí existió una clara violación a distintos ordenamientos del Estado de Sonora, entre los cuales se encuentran el artículo 9 del Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral de Sonora; 369, 371 y 372 del Código Electoral de Sonora. (Actualmente contenido en el artículo 4, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

En el caso concreto se aprecia evidentemente una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o el dar a conocer una plataforma electoral o propuestas de gobierno, contiene elementos claro que dan a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular, lo que constituye un posicionamiento y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normativa electoral, lo que implica venta respecto de los demás aspirantes y partidos políticos.

Ahora bien de lo anteriormente invocado se aprecia de manera clara que estamos ante un hecho homologo al cual le es aplicable dicho nexo lógico traducido en una aplicación de la ley electoral local, por lo cual nos encontramos en caso idéntico en su interpretación y en su aplicación, por lo que deberá sancionarse al denunciado ya que indiscutiblemente nos encontramos en un caso donde se han dado, no uno, sino múltiples actos anticipados de precampaña y campaña electoral con el objetivo, si bien implícito pero sumamente claro, de perfilarse como candidato para las próximas elecciones y posicionarse así entre militancia del Partido o de la ciudadanía en general, o en todo casi influir desalentado el voto contra otros Partidos Políticos, a través de las gestiones y eventos que ha realizado con el fin de promocionarse, y a que la sola difusión de la imagen, el nombre y la leyenda también constituyen un acto anticipado de precampaña y campaña, todo con fines electorales, fines que se encuentran en total desapego del que marca la ley electoral.

Para referenciar un caso concreto de lo que se viene reclamando, se adjunta y muestra en la parte inferior de este punto las siguientes imágenes:



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

La fecha en que se llevó a cabo el evento fue el viernes 5 de diciembre de 2014 tal y como su muestra en la imagen superior.

En esta imagen podemos advertir que se hace promoción de un evento social totalmente deslindado a las funciones que tiene el denunciado como servidor público, en clara intención de promocionarse y posicionarse para las elecciones próximas, sin que se pueda observar o deducir algún informe de labores, por lo que ciertamente constituye un acto de precampaña y campaña así como una notoria promoción personalizada.

Handwritten signature or initials.



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

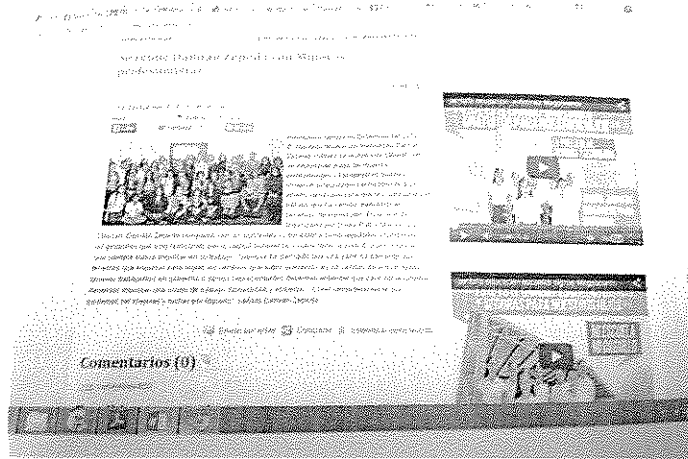






público, en clara intención de promocionarse y posicionarse para las elecciones próximas, sin que se pueda observar o deducir algún informe de labores, por lo que ciertamente constituye un acto de precampaña y campaña así como una notoria promoción personalizada.

*Handwritten signature*



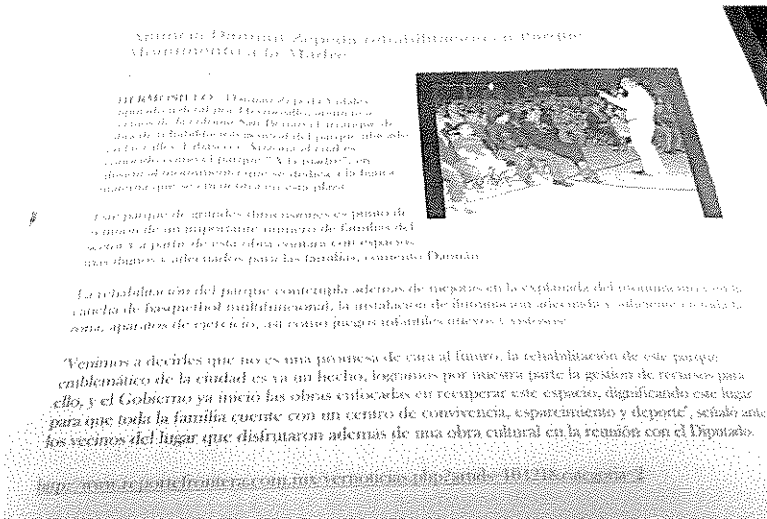
*Handwritten initials*

[http://www.numerounoonline.com/main/secciones/politica/200094-se-reune-damiano-zepeda-con-mujeres-profesionistas#Vlf9en\\_cj6l](http://www.numerounoonline.com/main/secciones/politica/200094-se-reune-damiano-zepeda-con-mujeres-profesionistas#Vlf9en_cj6l)

La fecha en que se llevó a cabo el evento fue el sábado 6i de diciembre del 2014 tal y como se muestra en la imagen que se encuentra en la parte inferior de la página anterior.

En la imagen superior podemos advertir que se hace promoción de un evento social totalmente deslindado a las funciones que tiene el denunciado como servidor público, en clara intención de promocionarse y posicionarse para las elecciones próximas, sin que se pueda observar o deducir algún informe de labores, por lo que ciertamente constituye un acto de precampaña y campaña así como una notoria promoción personalizada.

*Handwritten signature*



*Handwritten initials*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*En ambas ligas de internet podemos advertir que se hace clara declaración de las intenciones electorales del denunciado; el evento referido en la nota que se exhibe se encuentra deslindado de las funciones que tiene el Diputado Federal como servidor público, en clara intención de promocionarse y posicionarse para las elecciones próximas, sin que se pueda observar o deducir algún informe de labores, por lo que ciertamente constituye un acto de precampaña y campaña así como una notoria promoción personalizada. Las expresiones y mensajes contenidos en uno y otro medio respaldan la veracidad de lo aquí dicho, por lo que puede contemplarse que el Diputado Federal no sólo realiza actos anticipados de precampaña y campaña mediante espectaculares, sino que además lo hace (y en demasía) mediante asambleas, juntas y eventos sociales que nada tienen que ver con sus encargos legales como lo sería, hipotéticamente, un informe de labores.*

*[Handwritten signature]*

*Debido a lo anteriormente señalado en este punto de Hechos así como del resto de la lectura de esta denuncia resulta necesario reiterar y precisar que de un estudio conjunto de estos actos se concluye en que existen fundamentos sólidos, así como argumentos respaldados de evidencia comprobable que indican que la línea de proyección que sigue el servidor público está revestida y esclarece que dicha conjunción de actos persiguen un fin electoral; es decir (y nuevamente) para posicionar su imagen y su nombre ante la militancia de su partido y, claro, ante la ciudadanía en general con el fin de beneficiarse dentro del ciclo electoral que se avecina (2014-2015).*

*[Handwritten signature]*

*La promoción personalizada se configura cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincula, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen no debe ser valorada de forma individual, sino relacionada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también debe calificarse objetivamente como un medio más para obtener el favorecimiento y posicionamiento para militar en el Partido y electorado, como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituye un acto anticipado de campaña.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## PRECEPTO VIOLADOS

La legislación electoral local (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora) en su numeral 4, fracciones XXX y XXXI tiene a bien conceptualizar lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña y precampaña, y lo hace de la siguiente manera:

*"XXX. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;"*

*"XXXI. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"*

Para lo cual la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 182 establece los plazos en los cuales se llevaran a cabo las precampañas electorales, de la forma que a continuaciones se enuncia:

**"Artículo 182.-** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

*I. Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*II. Para precandidatos a diputados, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*III. Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

*IV. Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población es menor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente*

*Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General establezcan, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.*

*Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro del infractor.*

*El Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo”.*

En apego al precepto legal que se cita, el Instituto Estatal Electoral aprobó ya el calendario del proceso electoral 2014-2015 donde se observa de manera clara que el tiempo para plazos más próximos para el inicio una precampaña corresponde a la dela Gubernatura, la cual tiene como fecha de inicio el 7 de enero del año 2015, encontrándonos a la fecha en 12 de Diciembre de 2014, el hoy denunciado Damián Zepeda Vidales infringe dicho ordenamiento por aproximadamente un mes de anticipación, lo que se traduce en una clara afectación al proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 183 de la Ley en comento establece:

**“Artículo 183.-** *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.*

Lo actos citados anteriormente del C. Damián Zepeda Vidales, y que se encuentran citados en diversos medios en los que se demuestra el claro posicionamiento que logra el demandado y el Partido Acción Nacional, por sobre sus demás contendientes, sobre todo atendiendo que su acto de promoción se ha venido mostrando durante un periodo anticipado y que es violatorio de la normatividad electoral, específicamente de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 182, 210, 222, 223, 269 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Es evidente la violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional en su párrafo octavo en relación con el artículo 210 de la Ley Electoral de Sonora los cuales disponen: **“ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO OCTAVO.-** *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.*

**“ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.-** *Para los efectos de lo dispuesto*

por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".

Las disposiciones anteriores son claras al prohibir que la publicidad alusiva al informe de labores se realice con una finalidad electoral y que implique la promoción del servidor público, lo que en la especie como se ha demostrado en la presente denuncia. Las características de la propaganda hacen evidentes diversas circunstancias que deben ser tomadas en consideración por esa H. Autoridad Electoral para determinar que se trata de propaganda ilegal, a saber:

A).- En relación al contexto del informe de labores que debe rendir el servidor público en su año legislativo, se aprecia que el denunciado viene conculcando lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que en la publicidad mostrada se aprecia que el contenido publicitario tiene miras e intenciones electorales, ya que de ninguna manera se refleja o se evidencia su informe de labores, sino todo lo contrario pues de la falta de precisión, ambigüedad así como la intención de las leyendas contenidas se repara en una intención clara por posicionarse como candidato y favorecer el posicionamiento de su nombre e imagen para contender en las próximas elecciones.

Ahora bien, como se desprende de la publicidad contenida en los espectaculares que se han mencionado anteriormente, resulta claro que NINGUNO DE ELLOS contiene información tendiente a informar de forma real a la población sobre el informe de labores, puesto que en dichos espectaculares no se hace alusión alguna a: 1) Que habrá un informe de labores del ciudadano Damián Zepeda Vidales en su desempeño de la función pública de Diputado Federal 2) que dicho informe de labores será presentado en una fecha específica, 3) el lugar de celebración de dicho informe, 4) el periodo de labores a que corresponde el informe, 5) cualquier logro, política pública, programa de gobierno, información, acción o gestión realizada por el C. Damián Zepeda Vidales como parte de su desempeño en el cargo público, que constituye la materia del contenido del informe.

Como se observa de las imágenes en esta denuncia, si bien toda la publicidad coincide en sus elementos, y así contiene una leyenda pequeñísima de "Segundo informe de compromisos cumplidos" en la esquina inferior izquierda de los anuncios espectaculares, con unas pequeñas letras blancas, azules y naranjas que no se distingue ni resalta en el mensaje y no contiene ninguna otra mención a cualquier otra información sobre ese informe, y no por ello puede considerarse que con la misma se está informando a la población sobre dicho informe, puesto que resulta claro que el mensaje no da información necesaria siquiera para saber nada sobre el mismo, ya que la sola leyenda "Segundo informe de labores", no proporciona elementos que justifiquen al C. Damián Zepeda Vidales la necesidad de publicitar la futura o pasada celebración de ningún informe de labores como diputado federal, resultando claro que se está utilizando la leyenda "Segundo informe de labores", únicamente como excusa, razón disfrazada o encubierta para publicitar OTRO mensaje, que se puede apreciar abierta y descaradamente, mismo que consiste en el rostro y nombre del C. Damián Zepeda Vidales, así como su identificación con la leyenda "VIVE UNA NUEVA ACTITUD", de donde se aprecia que evidente es propaganda encaminada a cumplir su pretensión y su aspiración de posicionarse en la mente del electorado con miras participar en los comicios de 2015 que tendrán verificativo en el Estado.

Luego entonces, ante la ausencia de un mensaje real, y de información que legitima o legalmente justifique la existencia de la publicidad, como medio de información para la sociedad, a la luz de que con motivo de los comicios toda propaganda no autorizada por la ley es una infracción electoral, resulta claro que la misma no se refiere realmente a ningún informe, aunque contenga dicha palabra, puesto que carece de un mensaje que permita una conexión lógica entre la pequeñísima leyenda "Segundo informe de labores" con el informe que debe rendir ante la población en virtud de sus funciones como ejercicio de rendición de cuentas, sino que constituye propaganda encubierta y francos actos anticipados de precampaña y de campaña realizados ilegalmente al amparo de una prerrogativa que realmente no se está utilizando, como lo es el dar elementos informativos sobre el informe de labores, ello con independencia de que se haya realizado o no dicho informe, puesto que lo que se combate en este recurso es la publicidad utilizada con fines distintos al mismo.

b) Descripción de la publicidad denunciada:

Los espectaculares denunciados, contienen publicidad franca y abierta del C. Damián Zepeda Vidales, y resulta evidente que tiene como objetivo promocionar su imagen en un ilegal ejercicio de propaganda personalizada utilizando incorrectamente su carácter de servidor público, al amparo de un supuesto informe de labores del que no se dice nada al respecto. Lo anterior puede entenderse de un estudio a las características de las imágenes, a saber:

1.- Los anuncios privilegian por sobre todas las cosas la leyenda "VIDE UNA NUEVA ACTITUD", la imagen y el nombre del C. Damián Zepeda Vidales. En los espectaculares descritos en el punto número 5 de Hechos de la presente denuncia, el tamaño de la imagen del C. Damián Zepeda Vidales abarca de una cuarta parte hasta la mitad de los espectaculares referidos. En los espectaculares que contienen la imagen del C. Damián Zepeda Vidales, el mismo porta una camiseta blanca con un saco negro encima. Del tamaño de la imagen del Diputado se percibe que se publicita su imagen, puesto que el tamaño desplegado de la misma "opaca" y esconde otros elementos de los múltiples y numerosos desplegados; por lo que solo resalta su imagen, su nombre y su lema de promoción personalizada: "VIVE UNA NUEVA ACTITUD".

2.- Los anuncios espectaculares omiten hacer cualquier mención o contenido material e informativo sobre las labores del C. Damián Zepeda Vidales como diputado federal, y no hace alusión alguna a ningún logro, gestión, periodo, acción concreta, plan, o cualquier actividad de ningún tipo que se pueda informar como parte de su informe; ni siquiera como parte del ejercicio de su función como Diputado Federal, de lo que se advierte que la verdadera razón de ser de la publicidad nada tiene que ver con el informe de labores, que es el fin que persigue y apuntala el precepto Constitucional 134 en su párrafo octavo en relación al ya citado 210 de la Ley Electoral Local aplicable a la materia.

Todas las anteriores consideraciones nos permiten llegar a la conclusión de que, contrario a lo que podría suponerse no nos encontramos frente a publicidad tendiente a informar sobre un informe de labores en un ejercicio de rendición de cuentas a la población sobre el ejercicio de cargo público, sino ante un burdo acto de propaganda personalizada de un servidor público en un contexto electoral. Además también constituyen actos anticipados de campaña y precampaña, y propaganda encubierta, por lo que dicha publicidad debe observarse como ilegal y debe sancionarse al C. Damián Zepeda Vidales por su colocación.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resultado casos similares, como la sentencia recaída al recursos de

apelación SUR-RAP-114/2014, que tiene como materia el procedimiento especial sancionador instruido por el Instituto Nacional Electoral en contra del C. David Homero Palafox Celaya, por la realización de conductas similares, es decir, la utilización de publicidad con supuesta intención de promocionar un informe de labores, cuando en realidad se trata de propaganda encubierta, precampaña y campaña, y propaganda personalizada de servidor público, por lo que se invoca dicho precedente para que se sancione al C. Damián Zepeda Vidales, quien realiza acciones de la misma naturaleza. Por ello, es claro que los espectaculares, constituyen un acto previo y violatorio al periodo de precampaña y campaña o cualquier plazo otorgado para publicidad electoral, ya que esta publicidad ni siquiera podría considerarse de precampaña, puesto que van más allá de posicionar a algún candidato entre la militancia de un partido, toda vez que dicho material contiene un mensaje que va dirigido a la ciudadanía en general, buscando posicionar al aspirante del Partido Acción Nacional en el ánimo de los votantes y presenta una plataforma política utilizando flagrantemente los colores del partido y del Municipio de Hermosillo, Sonora.

No hay que pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que **para la configuración de un acto anticipado de campaña, también es suficiente que se realice con el solo objetivo de obtener el respaldo del electorado para ocupar el cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.**

#### **VIOLACIÓN A LA TEMPORALIDAD EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN LEGAL DE DIFUNDIR "Informe de Labores".**

De conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Ley Electoral de Sonora, los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año.

En el caso, resulta por demás evidente y constituye un hecho notorio para ese Instituto Estatal Electoral, que el denunciado ha vulnerado lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, mismo que dispone que **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En la ejecutoria en cita, también se confirmó la sanción al PAN por Culpa In Vigilando. De lo que se sigue que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá aplicar las sanciones procedentes al caso en concreto, mismas que se contienen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en sus artículos: 281, así como en lo previsto por el artículo 282 fracciones I, II y III; además de lo dispuesto en el numeral 286 de la Ley en comento.

Así las cosas, la infracción directa cometida por el militante denunciado, constituye el incumplimiento de la obligación del Partido Político Acción Nacional que determina su responsabilidad por haber permitido y tolerado la conducta por el ciudadano y militante panista infractor, lo que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual a cargo del causante directo de la infracción.

Sirve de apoyo la tesis sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o SUP-RAP-159/2009 al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



*Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretando en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.  
La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756."*

En consecuencia, el Partido Acción Nacional se coloca como responsable e imputable de la conducta ilegal denunciada, bajo la figura jurídica conocida como "*culpa in vigilando*" la cual permite concluir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia, como en el caso aconetece.

Ello, en virtud de que constituye una responsabilidad indirecta en la que el partido no interviene por sí sino a través de otros (en este caso sus militantes) en la comisión de la infracción, al incumplir con un deber de vigilancia por no afectar los actos necesarios para prevenirla, o consumada la infracción, desvincularse de la misma, situación que no ha acontecido, pues el llamado de su dirigente no fue efectivo y tampoco inhibió al militante panista denunciado para dejar de promocionarse indebida y anticipadamente a través de espectaculares."

## 2.- Respuestas y defensas de los denunciados.

En su defensa contenida en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, el denunciado Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, manifestó lo siguiente:

### I. "CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. En cuanto al hecho marcado con el arábigo 1 de la denuncia, lo niego categóricamente, toda vez que la denunciante procedió a imputarme acciones totalmente inciertas, como lo son el inicio de una campaña publicitaria en forma desproporcionada, exagerada e ilegal.

Todo ello resulta totalmente falso, pues de los espectaculares instalados en diversos puntos de la ciudad se deriva que el suscrito hago alusión a mi informe de labores, no a una campaña publicitaria, actuando el suscrito desde luego dentro del marco de la constitucionalidad y la legalidad.

2. En relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de denuncia, se debe señalar que al invocarse como un hecho público y notorio y no constituir un hecho propio, no es susceptible de ser afirmado o negado por el que suscribe.
3. Tocante al hecho número 3 debo señalar que efectivamente funjo como Diputado Federal por el Distrito V de Hermosillo, Sonora, en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
4. Tocante al punto de hechos marcado con el número 4, debo manifestar que no corresponde a un hecho, sino más bien a un juicio de valor que se precisa, resulta ser **totalmente falso**, pues el actor apunta que la publicidad relacionada con el informe de labores realizado por el suscrito constituye

determinantemente una promoción de imagen personal, basándose sólo en su opinión y bajo su óptica.

5.

Por ello se hace necesario abundar en el tema, dejando en claro que toda la información distribuida a la población en lo relativo a mi informe de actividades como servidor público se ha hecho conforme a la ley, haciendo mención de los logros que se han tenido y los beneficios que ha tenido la población en mi gestión como Diputado, tal y como lo marca la legislación y la Constitución, circunstancias que me permitiré aclarar más adelante.

La parte actora no hace una descripción rigurosa de actos o hechos realizados por el suscrito que puedan traducirse en actos ilegales y violatorios a la ley, debido a que todos aquellos han sido apegados a la buena fe y a la legalidad. Así, se hace notorio que la parte actora viene a denunciar al suscrito sin motivación alguna, sólo por tener una especie de actividad proselitista en contra de mi persona, omitiendo tener una base fundada para sostener su dicho.

6. En cuanto a lo narrado en el punto de hecho marcado con el número 5 de la denuncia que aquí se contesta, debe decirse que en principio el actor omitió señalar con claridad circunstancias de tiempo y modo que permitan al suscrito determinar con certeza y atendiendo al principio de seguridad jurídica respecto de los hechos narrados.

7.

No obstante, pese a la ambigüedad, amplitud, subjetividad y falta de certeza con la que se condujo el denunciante, debo señalar *ad cautelam* que ello atiende a anuncios espectaculares difundidos en estricto apego al artículo 134, párrafos 7, 8 y 9 de la Carta Magna y 210 de la Ley Electoral local, toda vez que únicamente constituyen un acto de información a la sociedad en el ámbito temporal y territorial en el que el suscrito ejerzo mis labores como Diputado Federal, además de que en los mencionados anuncios espectaculares, se aludió con literalidad a que atienden a la realización del segundo informe de labores de gestión como legislador efectuado por el suscrito.

Aunado a ello, se debe observar que los citados anuncios espectaculares contemplan diversos logros producto de mi trabajo como Diputado, además de que señalan que ello atiende al trabajo que he realizado dentro de la LXII Legislatura de la República, por lo que deberá considerarse que todos y cada uno de ellos obedecen a una labor de transparencia y rendición de cuentas que en ningún momento ha influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la misma manera, debe considerarse que atendiendo a los principios establecidos por el criterio de proporcionalidad, dado el diseño, color e inclusión de elementos informativos en todos y cada uno de los anuncios espectaculares, se puede deducir que permiten a la ciudadanía —se reitera— donde tengo mi actividad como legislador federal, diversos logros y alcances de las iniciativas que he presentado en el H. Congreso de la Unión.

En el mismo sentido, debe considerarse que en el diseño de los anuncios se incluyeron diversos colores como fondo de los mismos, por lo que no es susceptible relacionar de manera directa o aún indirecta la propaganda denunciada con el Partido Acción Nacional.

Por ello, debe decirse que son falsas y subjetivas las descripciones efectuadas por el denunciante, quien señaló que todos los anuncios fueron colocados en un fondo de color azul claro, lo que es muestra de la frivolidad y de la subjetividad con la que se ha conducido.

Asimismo, debe decirse que no existe ningún elemento tendente a promover alguna candidatura y menos aún alguna alusión o locución donde se solicite algún tipo de apoyo y menos aún el voto para el suscrito, máxime que no fue determinado por el denunciante la supuesta candidatura a la que aspiro.

Antes al contrario, como bien lo indicó el quejoso, en todos y cada uno de los anuncios espectaculares se advierte la leyenda que señala "Segundo informe de labores", de lo que incluso se percató el actor al momento de realizar la denuncia.

Igualmente, debe decirse que el suscrito desempeña una labor legislativa que deberá considerarse como novedosa y humanista, por lo que ante el trabajo cercano a la gente realizado en el Distrito V, se señaló "Una Nueva Actitud", pues lo cierto es que el suscrito me encuentro realizando trabajos y rindiendo resultados en la ciudadanía, fomentando entre ella literalmente una nueva actitud.

En ese sentido, es importante que este órgano administrativo haga una correcta distinción del trabajo legislativo y que, conducido siempre con estricto apego a la legalidad y a los principios constitucionales, permiten llevar beneficios directos a la ciudadanía, sin que esto deba ser juzgado como un acto proselitista o tendente a la promoción de alguna campaña o candidatura, pues el actor pretende descontextualizar labores de gestión y de beneficios que dentro del ámbito de las acciones emprendidas en el H. Congreso de la Unión, han permitido en lo inmediato beneficiar a pobladores del Distrito V de esta entidad.

Igualmente debo manifestar que ello fue materia de protesta por el suscrito al momento de tomar posesión como Diputado, por lo que me encuentro obligado a cumplir a cabalidad con los trabajos que conlleva una labor legislativa que contempla también tareas como la gestión que pueda reportar beneficios directos a la ciudadanía.

Contrario a lo anterior, el denunciante pretende en un acto de desconocimiento a la ley y a las acciones legislativas, dimensionar lo anterior con el único fin y objetivo de tener un beneficio o lucro indebido, lo que resulta apartado a la realidad y a las leyes que dan cabida a las buenas prácticas legislativas, de transparencia y de rendición de cuentas.

Dejar de considerar lo anterior nos llevaría al absurdo en el que cualquier acción o tarea realizada en el entorno de una labor de gestión legislativa, podría ser considerada como un acto proselitista, de promoción personalizada, coartando con ello la libertad que la Constitución me otorga para desempeñar mi profesión con libertad, atentos al contenido del artículo 5 de nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que, como ya se dijo previamente, la denuncia resulta frívola e inacabada, carente de sentido, ya que en la narrativa de hechos, dos fueron marcados con el arábigo 5, no obstante en ninguno de ellos se dio cuenta de las circunstancias de modo y tiempo correspondientes que permitan tener por acreditada a esta Autoridad la supuesta colocación de propaganda.

8. En cuanto al punto de hechos marcado con el arábigo 6, el suscrito no puedo afirmar ni negar, debido a que no conozco de manera cierta el contenido del Disco Compacto a que hace alusión la denunciante, pero sí procedo a negar lo imputado específicamente a mi persona, pues nuevamente la denunciante aduce a que el suscrito realizó promoción personalizada, y habla de mis "verdaderas intenciones", lo cual se traduce en una suposición totalmente subjetiva y faltante de sustento. Además, hace referencia también a que existen diversos espectaculares que se encuentran instalados indebidamente en el Distrito III de Hermosillo, Sonora, hecho que es totalmente falso, toda vez que el suscrito siempre me he conducido dentro de la constitucionalidad y legalidad debidas.

9. En el punto de hechos 7, la denunciante vuelve a hacer referencia a la instalación de algunos desplegados en la demarcación territorial denominada como "III Distrito de Hermosillo (Norte)", hecho que, reitero, es totalmente falso, toda vez que no se encuentran instalados fuera del ámbito geográfico de mi responsabilidad como servidor público, ninguno de los espectaculares a que hace referencia la parte actora.

Se hace necesario por mi parte reiterar que en mi calidad de servidor público y dentro de la gestión que he realizado a través de mi trayectoria, siempre me he conducido dentro del marco de la legalidad, la buena fe, y por supuesto, siempre atendiendo a la letra lo marcado por nuestra Carta Magna, hecho que el actor aduce como falso, por lo que nuevamente estamos ante la presencia de una denuncia interpuesta de manera frívola, atendiendo a principios subjetivos y no ante hechos probados.

10. En cuanto al punto de hechos marcado con el arábigo 8, procedo a negarlo, pues el suscrito no he realizado ningún acto anticipado de precampaña o campaña, como se desprende de las pruebas existentes, ya que el informe de labores que realicé fue en apego a lo establecido por la normatividad constitucional y local.

La parte actora intenta dar por acreditado un hecho con varias notas periodísticas, columnas y páginas de internet, de lo cual no es susceptible establecer aún en calidad de indicio la realización de un hecho y menos aún valorarlo como si éste estuviera demostrado.

Cabe señalar que de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la valoración y demostración de hechos se deberá partir del caudal probatorio que el actor acompañe a su escrito de denuncia, máxime que tratándose del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba o el *onus probandi* lo tiene el actor o denunciante.

Por tanto, atendiendo al señalamiento efectuado, debe decirse que con las notas periodísticas presentadas no es susceptible establecer aún a manera de indicio que quede acreditada la presentación de algún informe de labores de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del Reglamento ya citado.

Lo anterior es así toda vez que en el expediente no obra medio de convicción diverso que se encuentre relacionado con la afirmación efectuada por el denunciante o con la nota periodística a la que alude, por lo que la fuerza indiciaria que ésta pueda generar deberá calificarse como de menor grado

convictivo al ser un hecho aislado que, además de no estar concatenado con ningún otro medio de prueba, no permite por la naturaleza de una *nota periodística* tener por demostrado un hecho.

En esa misma tesitura, de dichas notas periodísticas no puede determinarse una "*evidente declaración de las intenciones electorales*" del suscrito, como lo aduce el actor, toda vez que las notas adjuntadas no consignan hechos propios, sino valoraciones hechas por terceras personas, y de ninguna manera puede concluirse que el suscrito tenga algún tipo de intención en materia electoral.

Además de ello, deberá valorarse que en la nota adjuntada por el denunciante no se consignan hechos concretos ni se transcriben circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas, sino que más bien consigna la opinión de quien la emitió en el libre ejercicio de una actividad netamente periodística que, en la mayoría de los casos, únicamente consigna el reflejo de la opinión del autor de la misma.

Al caso tienen aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se insertan a continuación.

**Jurisprudencia 38/2002:**

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos tañantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

**Jurisprudencia 12/2010:**

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionados mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

## II. - CONTESTACIÓN A LOS SUPUESTOS PRECEPTOS VIOLADOS.

El actor hizo alusión a que en dichos espectaculares se invitó a la ciudadanía a ejercer el voto, siendo esto totalmente **falso**, pues en las pruebas aportadas por el propio denunciante no se encontraron elementos en los que pueda fundarse para esa determinación, siendo notorio que en los medios de comunicación social utilizados por el suscrito no existe ningún tipo de actividad de propaganda personalizada, sino solamente a la difusión de un informe de labores, tal y como lo permite la ley y de lo que podrá percatarse esa H. Autoridad al estudiar dichas pruebas.

En ese contexto, el contenido de los anuncios espectaculares cumple con todos los requisitos determinados por la Carta Magna en su artículo 134, párrafo octavo y la legislación electoral en el artículo 210 de la LIPE. Veamos.

"Artículo 134.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"ARTÍCULO 210.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocerse difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Al estudiar ambos preceptos, se desprende que la propaganda deberá tener fines informativos y que no podrá contener nombres o imágenes que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No es óbice de aquello que en el informe anual de labores los mensajes que se difundan para darlo a conocer **no se considerarán como propaganda**, siempre y cuando se cumpla con los límites temporales y geográficos que marca la ley. En esa tesitura, los anuncios espectaculares contienen una imagen y el nombre del suscrito, lo cual está permitido, pues se publicaron dentro de dichos límites.

Por otro lado, todas y cada una de las notas periodísticas contenidas en el punto que nos ocupa, no son susceptibles de ser afirmadas ni negadas, pues no constituyen en ninguno de los casos hechos propios del suscrito.

Al contrario, todas y cada una de ellas se hacen consistir en extractos de notas periodísticas publicadas en fechas diversas, sin embargo, las mismas no fueron redactadas, ordenadas y menos aún aprobadas por mi persona, pues los comentarios vertidos en su contenido únicamente reflejan la opinión de sus emisores en el libre ejercicio de su labor informativa o periodística, por lo que vale la pena señalar que en el contexto del debate político-electoral, dicho ejercicio informativo debe ser maximizado, al versar siempre sobre temas de interés público, por lo que resulta natural que en una sociedad democratizada como lo es la Sonorense, exista un cúmulo de información que se transmita a la sociedad sobre aspectos que son de interés general.

En esa virtud, los comentarios vertidos en su contenido son responsabilidad u opinión de quien las suscribe y por tanto sus conclusiones no pueden ser imputadas al

suscrito DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, mucho menos en el aspecto de querer posicionarme frente al electorado, pues como se advierte de todos los elementos objeto de la denuncia, nunca se hace alusión a la intención de promoverme para cualquier cargo público, como lo aduce el ahora denunciante, siendo que no tiene los elementos suficientes para corroborar dichas declaraciones.

Por lo anterior, manifiesto a éste órgano que del contenido de las notas periodísticas no se puede establecer un nexo hacia el suscrito como lo pretende hacer valer el denunciante, quien quiere politizar el trabajo de una labor de gestión legislativa que sin ser un hecho novedoso, se ha dedicado fielmente a apoyar a diversos sectores y a las familias del distrito en el que me desempeño como Diputado, teniendo alcances, por lo que la denuncia interpuesta en mi contra debe estimarse improcedente, ya que la pretensión del denunciante radica en una crítica negativa o juicio de valor a la labor profesional y apegada a los principios constitucionales que realiza el suscrito al promocionar el producto de mi trabajo de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, no puede ser calificado dentro de conceptos de actos anticipados de precampaña y menos aún de campaña electoral, las inducciones y juicios subjetivos efectuados por el denunciante, toda vez que del contenido de las notas periodísticas que fueron enlistadas, no se advierte el conjunto de elementos objetivos o externo que conforman las hipótesis administrativas denunciadas, pues en ningún momento se advierte que el suscrito haya hecho alguna manifestación directa que haya sido materia de transcripción en las notas periodísticas, en donde se haga algún tipo de promoción personalizada o de alguna plataforma electoral, y menos aún, que se solicite el voto a la ciudadanía Sonorense.

Habiendo hecho referencia directa a los hechos materia de la denuncia, sin que esto implique aceptación expresa o tácita, se procede a contestar y esclarecer de la siguiente manera:

En primer lugar, en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional través de su Representante Propietario en el capítulo de "PRECEPTOS VIOLADOS" a la letra dice: *"Los actos citados anteriormente del C. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, y que se encuentran citados en diversos medios, en las que permiten demostrara el claro posicionamiento que logra el Partido Acción Nacional, por sobre sus demás contendientes, sobre todo atendiendo que su acto de promoción se ha venido mostrando durante un periodo anticipado y que es violatorio de la normatividad electoral, específicamente de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 182, 210, 222, 223, 269 y 271 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora."*

La cita de los mencionados dispositivos tiene un defecto de origen, pues el denunciante no manifestó por qué razón los hechos objeto de este procedimiento son imputables al suscrito. Lo anterior es así, puesto que no se señaló expresamente en calidad de qué y cuál infracción es por la que se encuentra interpuesta la denuncia, por lo que me encuentro imposibilitado para formular una adecuada respuesta y por ello, como ya dije, simplemente he de tildar como falsas dichas acusaciones.

Pues de la narración de hechos de la denuncia hasta este punto de respuesta que realicé, en ningún momento se advierte que se pueda configurar si quiera aspiración a algún puesto de elección popular por parte del suscrito, lo cual nos permite inferir que hasta ese punto no se emitió expresión alguna tendiente a persuadir a la ciudadanía, por lo tanto no puede implicar acción de propaganda, proyección,

divulgación o expresión, en la búsqueda de alguna aspiración a la candidatura de un puesto de elección popular.

En cambio, en el caso concreto no existen notas periodísticas de las cuales se advierta de manera fehaciente la supuesta aspiración que configuren los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, pues únicamente se tienen notas periodísticas, que reflejan los trabajos que se realizaron dentro de la gestión del suscrito en mi calidad de Diputado y por otro lado, se establecen meros juicios de los periodistas que las redactan y de las cuales ellos formulan sus propias conjeturas, sin que de la misma se desprenda, mucho menos se acredite, la comisión de alguna conducta antijurídica por violación a disposición electoral alguna, al no haber proferido quien aparece en dicha propaganda, ninguna persuasión, expresión, propaganda, difusión de aspiración electoral alguna, para lo cual en todo caso, corresponde a los denunciantes demostrar los elementos que configuran dicha violación.

Es por eso que, en la denuncia de mérito sólo existen especulaciones sin sustento real y juicios de valor sin fundamentos, así como someras apreciaciones, sin que para ello el denunciante, se hubiese abocado a realizar una denuncia en la cual sustentaran sus imputaciones en hechos administrados con pruebas, así como comprobado su tipicidad en la Ley Electoral, con el fin de acreditar la conductas violatorias que denuncian, en atención al principio general de derecho, el cual reza que: "el que afirma está obligado a acreditarlo por lo tanto, corresponde a los denunciantes, demostrar la supuesta aspiración del suscrito y así mismo, comprobar y presentar los elementos de prueba en los cuales se advierta la supuesta promoción con fines electorales.

En cuanto a la imputación consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según, sea el caso, hecha por el partido denunciante la cual se niega categóricamente, toda vez que de las conductas narradas en el capítulo de hechos en modo alguno se desprende que el suscrito haya hecho promoción de su imagen con fines electorales, ya que si bien es cierto en los mensajes difundidos a través de anuncios espectaculares aparece la imagen del suscrito en todo caso obedece a las actividades propias en mi calidad de servidor público, al dar a conocer mi informe de labores, tal y como lo permite la ley, pero además en ningún momento se encuentra demostrada una supuesta aspiración a algún cargo de elección popular, como frívolamente se pretende denunciar, pues no se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 7, fracciones III y IV del Reglamento del en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que determinan cuáles son las causales por las que se actualizan los actos anticipados de precampaña y anticipados de campaña respectivamente.

**La anterior afirmación, surge en atención a que de la fracción III del artículo 7 del citado Reglamento, se señala que se entiende por actos anticipados de precampaña cito:** "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas", **y por otro lado señala la fracción IV del mismo precepto, establece que se entiende por actos anticipados de campaña** "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas"



de lo que se advierte que para que las conductas denunciadas puedan constituir ilícitos electorales, se requiere que se actualice cualquiera de las dos hipótesis antes descritas, lo que hace necesario que se demuestren todos los elementos constitutivos de dichos actos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

- I. - El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas;
- II. - Que los **aspirantes** o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general.
- III. - **Con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular o solicitar el voto a su favor.**
- IV. - Antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales.

Luego entonces, para que se actualicen cualquiera de los dos supuestos (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere que se pruebe que quien desarrolle la conducta denunciada sea un aspirante o precandidato a una candidatura, situación en ningún momento aparece probada en la denuncia, pero además se requiere que dicha propaganda tenga como objetivo el obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, hecho que tampoco se desprende de las probanzas ofrecidas por los denunciados, pues la propaganda objeto de la denuncia en contra del suscrito tiene como único objetivo el de informar a la población acerca de los resultados de mi gestión como Diputado.

En suma a lo precisado en los párrafos anteriores manifiesto a esta Autoridad que no existe identificación alguna que de forma sistemática y repetitiva permitan ubicar que el contenido comercial denunciado pueda contener propaganda electoral, ya que no se contienen expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni explícita ni implícitamente; tampoco se trata de una difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirantes, precandidato o candidato; tampoco existe la mención de se presente un aspiración a ser precandidato; como tampoco de que exista aspiración a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; tampoco se presenta mención de cualquier fecha de proceso electoral; como tampoco se desprende otro tipo de contenidos tendientes a promover la imagen personal del suscrito; como tampoco se puede desprender que se presente cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por lo tanto, es claro que no se actualizan los elementos requeridos para que la publicidad denunciada sea considerada un acto anticipado de campaña. Pues por añadidura, la interpretación efectuada en varias de las páginas de la denuncia en cuestión, en nada conllevan a una real acreditación y demostración de la supuesta aspiración que violente las reglas de la democracia, relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar según el dicho de los denunciados en provecho del suscrito, para beneficiar una supuesta aspiración política, que nunca ha sido demostrada.

Al contrario, de la interpretación de lo contenido en la denuncia interpuesta puede derivarse evidentemente que los mensajes difundidos se hicieron cumpliendo la

ley a cabalidad y en ningún momento se pretende posicionarme frente al electorado; sólo se cumplió con un deber que el suscrito tengo como servidor público en funciones.

A manera de resumen, es importante recalcar que en realidad y en el fondo de la presente denuncia, sólo hay meros señalamientos y juicios de valor sin sustentos jurídicos, pues no existe ningún medio de convicción que corrobore las falaces manifestaciones del capítulo de hechos verdidas por la denunciante, ya que ninguna brinda soporte ni verosimilitud que permita concluir que se acredita la aspiración del suscrito.

Finalmente, debe decirse que son por demás inexactas y subjetivas las manifestaciones respecto de la repetición de mi informe de labores, fuera de la temporalidad prevista por la Constitución, no obstante, en el supuesto no concedido de que ello se pudiera considerar de esa manera, ello podrá razonarse como un *lapsus calami*, en donde existió una diferencia mínima de días en relación al supuesto informe de labores del año pasado, que evidentemente al ser mínimo, no podrá ser considerado como infractor a la ley, ya que además de que no fue acreditado por el denunciante, en el caso que nos ocupa los hechos y circunstancias se circunscriben estrictamente a un acto informativo y de rendición de cuentas, en aras de tutelar el principio de transparencia, lo que deberá ser tomando en consideración al ponderar los hechos que ahora se contestan.

Por otra parte, es pertinente recordar que atendiendo al principio de preclusión y definitividad que opera en la materia electoral, los hechos que fueron materia de un proceso electoral anterior, y que fueron de conocimiento de las autoridades y a la postre resueltos, quedaron insubsistentes para el presente proceso electoral, toda vez que atendiendo a las consideraciones verdidas por el denunciante, se estima que éste pretende que la autoridad realice un acto discriminatorio en perjuicio del suscrito, al sostener que en el caso, soy reincidente de una conducta que fue materia de juicio previo, llegando al absurdo de considerar que debo ser juzgado de nueva cuenta por dicha conducta.

En ese sentido, atendiendo a los principios de irretroactividad de la ley y al nuevo paradigma de interpretación conforme, deberá ser desestimada la pretensión del denunciante de imponer una sanción al suscrito, pues ello se haría consistir en una franca violación a mis derechos fundamentales.

Concluyendo, se recalca que es obligación de esta H. Autoridad Electoral, verificar si en la especie se cumplen con los elementos y aspectos relevantes que rigen los actos anticipados de campaña o precampaña, ello con el fin de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir acciones o actos violatorios del código estatal electoral, los cuales debe decirse son los siguientes:

1. **El personal.** Los realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. EXTREMO QUE NO SE ACREDITA.
2. **El subjetivo.** Cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (aspiración patente de un cargo público específico). EXTREMO QUE TAMPOCO SE ACREDITA.
3. **El temporal.** Cuando acontecen antes del procedimiento interno de

selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. EXTREMO QUE TAMPOCO SE ACREDITA.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos; por lo que, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

### Inaplicabilidad de las normas denunciadas al caso en concreto.

A continuación me permitiré analizar las normas que dice el denunciante han sido violentadas para así evidenciar la total discordancia entre la realidad y su dicho, así como mi inocencia sobre las imputaciones en cuestión.

Veamos primeramente el contenido del artículo 269 fracción V de la Ley Electoral local:

- Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones a la presente Ley:
  - I--(-)
  - (...)
  - V. - La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;  
Este artículo únicamente es aplicable exclusivamente a los partidos políticos y por ende no pude atribuírseme violación a su contenido.
- Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
  - I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
  - (...)
  - IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en éste Código.

De acuerdo a la disposición anterior, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular pueden incurrir en infracciones a la Ley Comicial sonorense al realizar actos anticipados de precampaña o campaña. En tal tesitura, el sujeto activo de la infracción lo puede ser un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De acuerdo con las dispaciones trascritas, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pueden incurrir en infracciones a la Ley Electoral de la entidad al realizar actos anticipados de campaña o precampaña. Pero para que se actualice la infracción se requiere que el sujeto activo tenga el carácter de **aspirante, precandidato o candidato** a un cargo de elección popular.

Para el caso en concreto se pretende identificar al suscrito bajo la noción de "aspirante", por lo que para estar en condiciones de ubicar si efectivamente encuadro

en dicha categoría o definición habremos de precisar primero quien o quienes pueden ser considerados "aspirante (es)".

De un análisis exhaustivo de la codificación local de la materia electoral no se logra identificar definición alguna que nos genere un parámetro que permita ubicar las condiciones cualitativas para encuadrar a un persona en su calidad de "aspirante"; sin embargo, atendiendo al federalismo mismo, y a la búsqueda en la codificación federal de la materia electoral se concreta que en el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, vigente a la fecha, se precisa la siguiente definición:

"Aspirante: Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato."

En el presente procedimiento de ninguna manera se acredita el elemento consistente en la manifestación de interés por mi parte de contender en algún proceso interno o constitucional que ulteriormente me pueda llevar a ocupar un cargo de elección popular, por lo que el hecho de que la denunciante me atribuya el carácter de "aspirante" constituye una dogmática apuesta, misma que debe ser considerada frívola.

No debe perderse de vista que únicamente los aspirantes, precandidatos y candidatos pueden materializar la infracción dispuesta en la fracción I del artículo 271 de la Ley Electoral Sonorense, y si el suscrito no puede ser categorizado en ninguna de estos conceptos, consecuentemente, no soy encausable por los hechos denunciados, debiendo así operar la causal de desechamiento a que se refiere el artículo 84, numeral 1, fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que se me sujeto a proceso en el carácter de "aspirante" sin contar yo con tal etiqueta y, lo más importante, sin que estuviese acreditada tal circunstancia en autos.

**En otras palabras, no es suficiente que el denunciante sostenga que el denunciado cuente con determinado carácter para intentar forzar un supuesto normativo a un caso concreto, sino que es necesario que el carácter atribuido efectivamente se encuentre acreditado en autos para así proceder en consecuencia.**

*"Lo antes expuesto resulta suficiente para esta Autoridad Comicial declare como infundada e improcedente la denuncia, sin embargo aprovecharé para abundar en la frivolidad de la denuncia, en cuanto a sus señalamientos, pues es claro que el material publicitario del cual se duele de ninguna manera constituye material electoral y por ende no puede hablarse de actos anticipados de precampaña ni de campaña.*

*Ahora bien, si atendemos el principio de presunción de inocencia y legalidad que debe prevalecer en materia de derecho administrativo sancionador, según el artículo 2, fracción VI del Reglamento multicitado y el artículo 5 de la Ley Estatal Electoral respectivamente, mismos que establece que los principios generales de derecho, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, el cual debe imperar en los procesos seguidos ante esta autoridad. Los medios de prueba aportados por el denunciante no pueden demostrar que el suscrito tenga la intención de realizar actos anticipados de campaña, ni propios ni a favor de aspirante alguno, siendo un absurdo el considerar la actualización de los elementos configurativos de la infracción a las disposiciones legales supuestamente infringidas en un manifestación hecha a título personal, toda vez que no se demuestra aspiración política o proselitista, contrario a lo pretenden ver el denunciante.*

*Luego entonces, para que se actualicen dichos supuestos (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere que quien desarrolle la conducta sea un*

*aspirante o precandidato a una candidatura, situación en ningún momento aparece denunciado; lo anterior, aunado a que se requiere que dichas publicidad tenga como objetivo el obtener respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, mucho menos aparecen demostradas con las probanzas ofrecidas por los denunciantes.*

*Por lo que no se configuran los elementos requeridos para que la declaración denunciada sea considerada como un acto anticipado de campaña, máxime que como se ha demostrado en los albores del punto en desarrollo, no se me puede siquiera determinar el carácter de "aspirante", por todas y cada una de las consideraciones antes plasmadas."*

Por otra parte, el partido denunciado en contestación a la denuncia sostuvo, básicamente, lo siguiente:

El segundo informe de labores rendido por el Diputado Damián Zepeda Vidales, así como su promoción, está permitido por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por ello no deben considerarse como propaganda en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

El segundo informe de labores presentado y difundido por el Diputado Damián Zepeda Vidales corresponde al que debe rendir en el año respectivo.

La difusión del segundo informe de labores por el diverso denunciado se realizó dentro de la temporalidad permitida por la ley de siete días antes y cinco posteriores, incluso el denunciante no refiere lo contrario.

El ámbito territorial en que se difundió el informe de labores corresponde al área de responsabilidades del servidor público denunciado, que es todo el país.

La promoción y el informe de labores no tiene fines electorales, pues en los mismos no se sugiere o intuye una mínima manifestación referente a buscar el voto o a postularse para algún cargo de elección popular o a apoyar a algún partido político.

El Informe no se presenta en período de campaña, pues ésta inicia hasta el mes de marzo del año dos mil quince.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por el denunciado en su contestación, y en el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si, como lo afirma el denunciante, el C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Diputado Federal, con la difusión de su segundo informe de labores, incurrió en actos violatorios a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución

Política Federal y 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, o bien si dicha conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional; y si la conducta denunciada se traduce o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y violación a los artículos 182, 183, 208 y 271, fracción I, de la ley citada. Asimismo, si al Partido Acción Nacional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la conducta denunciada en contra de Damián Zepeda Vidales.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

En su párrafo octavo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal dispone lo siguiente:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 82, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- *Actos anticipados de campaña:* Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- *Actos anticipados de precampaña:* las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**Artículo 82.-** Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 182.-** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

IV.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población es menor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

**Artículo 183.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de

obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 210.-** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 268.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

...



III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

...

**Artículo 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

...

**Artículo 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

...

II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

...

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 281.-** Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra

del partido político o coalición de que se trate.

**Artículo 282.-** Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con Amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

**Artículo 7. ...**

...

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos

electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

Tales principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275 que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.

Sin embargo, en la ley electoral local se establece un supuesto de excepción a la regla contenida en el precepto constitucional señalado, que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda institucional, al establecer en el artículo 210 que no se considera propaganda institucional la relativa a los informes de labores, siempre y cuando reúna los requisitos y condiciones indicados en la propia disposición legal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes condiciones: 1) su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; 2) en medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; 3) no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; 4) no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y 5) en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por otra parte, en la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa

corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende

englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.— Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia páginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y

tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta,



como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario. De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

## I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

### 1.- DE LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

a) **Documental Pública**, consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se hace constar la personería de la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería de la denunciante.

b) **Documental Técnica**, consistente en Disco Compacto (DVD-R) con una leyenda escrita en el mismo con plumón negro que dice: "Espectaculares DAMIÁN ZEPEDA 10.DIC.2014", de la marca SONY.

Tal prueba técnica fue verificada en la audiencia de pruebas y alegatos, de cuya constancia se advierte la descripción del contenido del disco compacto, en la que se refiere una serie de imágenes y dos videos que corresponden en su mayoría a los espectaculares denunciados en el escrito de denuncia, con excepción de las imágenes de los archivos foto 09-12-14170043 y foto 11-12-14160034 que no

tienen relación con la Litis, asimismo se alude a una relación de los domicilios en los cuales se colocó dicha propaganda, descripción que es la siguiente:

“(En la primera) imagen está la vía pública y del lado derecho está un espectacular, donde al lado izquierdo del espectacular en letras de color naranja dice “vive una”, de color blanco “nueva actitud”, en la parte inferior se alcanza a leer un “2 informe” en letras color blanco, “damianzepeda.com”, logotipos que pudieran permanecer a las redes sociales de Facebook y twitter, del lado derecho en letras color blanco “Damián Zepeda” y al centro están dos personas adultas, un hombre y una mujer, el hombre viste una camisola a cuadros, color crema y al parecer azul, la mujer viste de negro con blanco; la siguiente imagen vemos una toma de la vía pública del Boulevard Luis Donaldo Colosio, donde se observa una estructura metálica donde al lado izquierdo de la imagen se ve un espectacular que dice en letras de color azul “vive una”, en letras de color naranja “nueva actitud”, del lado derecho “Damián Zepeda”, esta una persona del sexo masculino y una menor del género femenino, el resto de lo que dice la imagen se encuentra difuso; en la siguiente vemos la misma imagen descrita anteriormente con las mismas características y no se percibe lo que dice el resto; la siguiente imagen es la descrita anteriormente por lo que procedo a describir la siguiente; la foto “11 12 14 16 15 20” que es la misma descrita anteriormente, se alcanza a leer en la parte inferior un “2 informe”, “vive una nueva actitud”, lo mismo descrito del espectacular anterior, en la parte inferior se lee que es la Calle Sahuaripa; la siguiente imagen está en la vía pública, la “11 12 14 16 27 04”, se observa al lado derecho de la imagen un espectacular pero esta difuso, solo se percibe una persona del género masculino en la misma; la siguiente imagen es una hoja en blanco, tiene distintas ruedas, dice pista de baile; procedo a describir la siguiente imagen IMG8093 que se toma desde el interior de un vehículo, donde se observa distinta estructura y al fondo se perciben unos espectaculares cuyas imágenes están difusas; la siguiente imagen IMG8097 se ve una imagen de El Imparcial, diario independiente de Sonora, cuya fecha indica que es el miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, en la parte superior está un espectacular que en letras naranjas dice “vive una”, en blanco una “nueva actitud”, del lado derecho “Damián Zepeda” de letras color blanco, y de bajo de letras de color anaranjadas “Diputado Federal Hermosillo”, en la imagen aparecen tres personas dos del género femenino, una del género masculino, vistiendo la primera de las mujeres de gris con crema, sosteniendo un celular, la mujer que esta al centro viste negro con guinda y el hombre que está a la derecha, una camisola azul bajo; la siguiente imagen IMG8101 está una imagen de El Imparcial cuya fecha es del miércoles diez de diciembre de dos mil catorce y al fondo se observa un espectacular que dice en letras color azul “vive una”, en letras color anaranjado “nueva actitud”, y abajo “Damián Zepeda”, el resto de lo que dice se encuentra difuso y al lado izquierdo del espectacular, esta una imagen de una persona del

género masculino con los brazos cruzados, vistiendo de color negro y blanco; la siguiente imagen vemos que está El Imparcial, diario Independiente de Sonora, cuya fecha es de miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, se observa varias estructuras y al fondo se ve un espectacular, se alcanza a percibir que dice en letras color azul "vive", en anaranjado "nueva actitud", color azul "Damián Zepeda" y se alcanza a ver una parte de lo que al parecer es una persona de género masculino; la siguiente imagen IMG8110 está la imagen de El Imparcial, diario Independiente de Sonora, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se ve la vía pública, un puente y al fondo un espectacular que no se alcanza ver lo que dice; la imagen IMG8113 está el diario El Imparcial cuya fecha es del diez de diciembre de dos mil catorce, y al fondo esta otra imagen difusa de un espectacular, se puede percibir en letras azules "vive" y en letras naranjas "nueva actitud" y la imagen difusa de una persona que viste color negro y blanco; la siguiente imagen IMG8114 está el imparcial cuya fecha es de miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, y está un espectacular donde hay cuatro menores, del lado izquierdo dice en letras de color blanco "nueva actitud", del lado derecho dice "Damián Zepeda" y el resto de la imagen esta difusa; la siguiente imagen esta IMG8118 está El Imparcial cuya fecha es del diez de diciembre de dos mil catorce, vemos un espectacular de fondo color blanco, del lado izquierdo en color azul "vive una", en letras color naranja "nueva actitud", del lado derecho en letras color azul "Damián Zepeda" y al centro esta una persona de género masculino que viste un saco negro y color blanco; la siguiente imagen IMG8120 está el diario Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, y al fondo está un espectacular la cual está difusa, no se alcanza a describir; la siguiente imagen IMG8121 está un espectacular del lado izquierdo en letras de color azul dice "vive una", con letras anaranjadas "nueva actitud", del lado derecho en letras de color blanco "Damián Zepeda", están dos personas, una de ellas de género masculino vistiendo una camiseta negra, tomándole el cabello a una menor mujer, que viste de color blanco; la siguiente imagen es la misma descrita anteriormente con la fecha de El Imparcial, la imagen 8122; se procede a describir la siguiente imagen, la imagen IMG8123, es una toma desde el interior de un vehículo al fondo se ve un espectacular que del lado izquierdo dice en letras de color azul "vive una", de bajo en letras color naranja "nueva actitud", en la parte inferior izquierda se ve un "2" e "informe", enseguida "damianzepeda.com", del lado derecho en letras color blanco "Damián Zepeda", debajo "Diputado Federal por Hermosillo", al centro hay una palmera. Por instrucciones del Presidente de la Comisión me tengo que apegar únicamente a lo que es de la denuncia. En la siguiente imagen IMG8130 al fondo se ve un espectacular de color blanco, del lado izquierdo con letras de color azul "vive una" debajo en color naranja "nueva actitud", al lado derecho en letras color azul dice "Damián Zepeda" y al centro se ve la imagen de una persona del sexo masculino que viste un saco color negro y camisola blanca; la siguiente imagen IMG8132 se ve la imagen del diario El



persona del sexo masculino, que viste un saco color negro con blanco y tiene los brazos cruzados; la siguiente imagen IMG8150 se ve que es la vía pública, la calle A.G. Aburto, se ve un espectacular que del lado izquierdo dice en letras de color azul "vive una", en color anaranjado "nueva actitud", debajo un logotipo que tiene el escudo nacional, en letras color blanco "2 informe", en seguida "damianzepeda.com", del lado derecho en letras de color blanco "Damián Zepeda", el resto de las letras están difusas, dos personas una de género masculino, que viste camiseta negra y una mujer menor que viste de blanco con guinda; la siguiente imagen IMG8151, está la imagen de El Imparcial cuya fecha es del miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, y al fondo se percibe un espectacular cuya imagen es totalmente difusa; IMG8152 se percibe un espectacular del lado izquierdo en letras de color naranja dice "vive", color blanco "nueva actitud", en la parte inferior izquierda "2 informe", en la parte superior derecha, en letras de color blanco dice "Damián Zepeda", y al centro se alcanza a ver la imagen de dos personas; la siguiente imagen IMG8153 está la imagen de El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, al fondo está la imagen descrita anteriormente, por lo que se procede a describir la siguiente; IMG8154 está el diario Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, al fondo está un espectacular con el fondo blanco, pero no se alcanza a percibir las características del mismo; IMG8156 El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se pueden ver señalamientos viales y un espectacular de fondo blanco en letras anaranjadas solo se alcanza a ver "nueva actitud" y la imagen de una persona que viste de negro con blanco; IMG8157 se percibe un espectacular cuya imagen es difusa; IMG8158 está El Imparcial sin fecha y la imagen del espectacular tampoco se alcanza a describir; IMG8159 está un espectacular de fondo color blanco, se alcanza a ver en letras de color azul "vive", en anaranjado "nueva act", en letras color azules "Damián Zepeda", un hombre que viste un saco negro, camisa blanca, cuyas características podrían coincidir con las características del hoy denunciado; siguiente imagen está El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, y la imagen del espectacular se encuentra difusa, es la imagen IMG8160; la siguiente imagen IMG8164 está El Imparcial de fecha diez de diciembre, al fondo se alcanza a ver un espectacular que dice en letras de color obscuro, "vive", en otra tonalidad "nueva actitud", de bajo "Damián Zepeda" y la imagen de un hombre que viste un saco negro y camisola blanca, el resto de la imagen no se alcanza apreciar; IMG8165 está El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se ve un espectacular del lado izquierdo con letras oscuras dice "vive", con letras anaranjadas dice "nueva actitud", del lado derecho con letras blancas dice "Damián Zepeda" una imagen con dos personas; IMG8168 está la imagen de El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, esta una imagen de un espectacular que se alcanza a leer lo que dice al parecer "vive", en letras blancas "nueva actitud", "Damián Zepeda" y la imagen de dos personas; IMG8169 está la imagen del periódico El Imparcial de fecha diez de

diciembre de dos mil catorce, se alcanza a ver una imagen de un espectacular del lado izquierdo dice en letras azules dice "vive una", en letras anaranjadas una "nueva actitud", color blanco "Damián Zepeda" de lado derecho y al centro la imagen de dos personas una del género masculino vistiendo de negro y una menor que viste de color blanco, en la parte superior izquierda se alcanza a leer en letras de color blanco "2 informe"; la siguiente imagen IMG8173 esta una imagen de El Imparcial del miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, al fondo de la imagen esta un espectacular el cual se encuentra difuso y no se puede describir; IMG8174 está la imagen de El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, está un espectacular de letras de color azul dice "vive una" anaranjado "nueva actitud", en la parte inferior en letras color blanco "2 informe", de color azul "de labores", en letras de color blanco dice "damianzepeda.com", los logotipos que pudieran corresponder a Facebook y twitter, del lado derecho en letras de color blanco "Damián Zepeda por Hermosillo", están dos personas uno del sexo masculino que viste camiseta negra y una menor que viste de blanco; IMG8180 está la imagen de El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce y al fondo está la imagen de un espectacular la cual se encuentra totalmente difusa y es imposible describir; IMG8181 está la imagen de El Imparcial de fecha 10 de diciembre de dos mil catorce al fondo se encuentra la imagen de un espectacular que no se alcanza a describir; IMG8183 está la imagen de El Imparcial del miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, se ve un espectacular de fondo blanco del lado izquierdo letras color azul dice "vive" anaranjado "nueva actitud", del lado derecho en letras color azul "Damián Zepeda" y al centro una persona al parecer del sexo masculino que viste un saco negro, camisola blanca; IMG8187 está la imagen de un espectacular letras color blanco, se alcanza a leer "nueva actitud" y lo que son tres personas en dicha imagen pero se encuentra difusa; IMG8188 está El Imparcial fecha miércoles diez de diciembre, se alcanza a ver un espectacular letras blancas se alcanza a leer que dice "nueva act" y el resto de la imagen se encuentra difusa; IMG8189 El Imparcial de fecha miércoles diez de diciembre de dos mil catorce al fondo está un espectacular cuya imagen está totalmente difusa; IMG8190 está la imagen de un espectacular del lado izquierdo en letras color azul dice "vive una" anaranjado "nueva actitud" debajo de letras color blanco "2 informe", enseguida "damianzepeda.com", del lado derecho en letras color blanco "Damián Zepeda" y al centro está la imagen de dos personas una del género masculino que viste una camiseta negra y una de una menor que viste de color blanco; IMG8193 está El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce y se alcanza a ver la imagen de un espectacular de fondo blanco, letras color anaranjado dice "nueva actitud" y el resto de la imagen está difusa; IMG8196 está la imagen de El Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce vemos un espectacular, el centro se ve una persona, al lado izquierdo se leen letras color anaranjado "actitud", arriba "eva", del lado derecho letras color azul

*"Damián Zepeda"; IMG8200, está la imagen del Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se alcanza a ver un espectacular, del lado izquierdo letras color azul dice "vive una" letras color anaranjado dice "nueva actitud" la parte inferior izquierda el Escudo Nacional, de color azul "2" de color anaranjado "informe de labores" y enseguida "damianzepeda.com" los logotipos que pertenecen a las redes sociales Facebook y Twitter de color naranja, del lado derecho del espectacular en letras color azul dicen "Damián Zepeda" y debajo en letras color anaranjado "Diputado Federal por Hermosillo", al centro está la imagen de una persona del género masculino que viste saco negro, camisola blanca y cuyas características pudieran pertenecer al del hoy denunciado; IMG8205 está la imagen del Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce se alcanza a ver un espectacular cuya imagen es totalmente difusa; IMG8208 está la imagen del Imparcial de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, está la imagen de un espectacular en letras blancas dice "nueva actitud" y el resto de la imagen está totalmente difusa; IMG8214 está la imagen de El Imparcial de fecha miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, se alcanza a ver un espectacular el cual nomas se percibe la imagen de una persona pero el resto de la imagen esta difusa; IMG8215 está una toma de El Imparcial de fecha miércoles y se ve un espectacular de fondo blanco que dice "vive" y la imagen de una persona que viste de negro y blanco; IMG8217 está la imagen de El Imparcial de fecha miércoles diez de diciembre de dos mil catorce, y al fondo está la imagen de un espectacular que está totalmente difusa. Asimismo, está en la carpeta una relación de los domicilios de los espectaculares ya descritos. Está un video 111214160212 el cual reproduciré en este momento para su posterior descripción, es un video que dura diez segundos, en el cual se alcanza a apreciar un espectacular de fondo color blanco letras color azul que dice "Vive una", letras color anaranjada "nueva actitud", letras color azul "Damián Zepeda", del lado derecho esta una persona del género masculino que viste un saco negro y una camisola blanca, asimismo, se aprecia la vía pública, varios vehículos transitando; el siguiente video 1112142604 que procederé a reproducirlo, la duración del video es de catorce segundos, lo reproduciré nuevamente para que el mismo pueda ser descrito en las actas de la presente audiencia, está una imagen de un espectacular, en letras color naranja dice "vive una" en letras color blanco "nueva actitud", la parte inferior izquierda "2 informe", del lado derecho color blanco "Damián Zepeda" y al centro una imagen de dos personas una de ellas viste crema con azul y la otra blanco con negro, asimismo hay una toma de la vía pública y vehículos transitando.*

La prueba técnica antes referida, tiene un valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditado su contenido que fue descrito en los párrafos precedentes, relacionados con la difusión, a través de espectaculares, del informe de labores del denunciado.

c) **Documental privada**, consistente en un listado de 42 (cuarenta y dos) ubicaciones en donde cita la denunciante fueron instalados los espectaculares que contienen la propaganda denunciada en el apartado de hechos.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento privado que guarda relación con la difusión, a través de espectaculares, del informe de labores del denunciado.

d) **Documental privada**, consistente en un mapa ilustrativo donde se delimita la ubicación geográfica de los Distritos Electorales (Federales) III y V de Hermosillo, Sonora.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento privado que guarda relación con la difusión, a través de espectaculares, del informe de labores del denunciado.

e) **Presuncional Legal y Humana**, consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos aducidos en la denuncia.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento privado que guarda relación con la difusión, a través de espectaculares, del informe de labores del denunciado.

Asimismo, debe mencionarse que el denunciado ofreció la prueba de inspección sobre los espectaculares denunciados, cuya realización ordenó la Comisión Permanente de Denuncias y se llevó a cabo el quince de diciembre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley electoral local y en ejercicio de las facultades de investigación que tiene este Instituto Estatal para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales para dicho efecto.

La prueba de inspección, se describe y se valora en el apartado correspondiente.

## 2.- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

El denunciado Damián Zepeda Vidales, en su escrito de contestación de denuncia ofrece las siguientes pruebas:



**a) Documental privada**, consistente en copia fotostática de la credencial de elector del denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una copia fotostática simple.

**b) Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan al denunciado.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

**c) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano**, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor del denunciado.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

Por su parte el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación de denuncia ofrece las siguientes pruebas:

**a) Documental Pública**, consistente en constancia de acreditación del LICENCIADO JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM, como representante propietario del Partido Acción Nacional, de fecha trece de octubre del año en curso, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal.

Tal prueba, por ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería de quien comparece en representación del partido denunciado.

**b) Prueba Instrumental De Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan al partido denunciado.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

**c) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano**, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor del partido denunciado.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

### 3.- INSPECCIONES REALIZADAS POR ESTE INSTITUTO ESTATAL.

En la constancia de la diligencia de inspección de inspección ocular llevada a cabo el día quince de diciembre del presente año por el Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, Subdirector del Secretariado de este Instituto Estatal, se hizo constar la existencia y colocación de diversos espectaculares en los siguientes domicilios de la ciudad de Hermosillo, y con el contenido que se indica:

- Boulevard Paseo del Río Sonora (entre Domingo Olivares y Boulevard Solidaridad, por el lado sur del Canal Vado del Río Sonora, frente a Lowe's),

espectacular en color naranja, donde a simple vista se ve la imagen de dos personas, un adulto y una niña, el adulto está vestido de playera negra, tiene el cabello corto y se le ve el brazo tatuado, la menor está vestida de blusa blanca, el adulto le está peinando sus cabellos, en la parte superior izquierda se logra ver una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras naranjas, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la parte baja otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO".

- Boulevard Francisco Serna y calle Reforma (frente la Agencia Automotriz "TOYOTA")

espectacular en color negro, donde a simple vista se ve la imagen de tres personas en la parte central, la persona que está del lado izquierdo es joven y sostiene lo que parece ser un celular en su mano, y dos adultos que están con ella, pareciera que se están tomando una fotografía, del lado superior izquierdo del espectacular se ve una leyenda que dice: "VIVE UNA" en letras naranjas y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras naranjas, en la parte inferior derecha se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y al lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO",

- Paseo del Río Sonora y Paseo del Río Santacruz (que se encuentra frente al negocio denominado CAFFENIO)

espectacular de fondo negro se ve la imagen de tres personas en la parte central, la persona que está del lado izquierdo es joven y sostiene lo que parece ser un celular en su mano, y dos adultos que están con ella, pareciera que se están tomando una fotografía, del lado superior izquierdo del espectacular se ve una leyenda que dice: "VIVE UNA" en letras naranjas y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional en color blanco y una leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS", también se ve el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras naranjas, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO".

- Paseo del Río Sonora entre Boulevard las Quintas y Boulevard Quiroga (el cual se encuentra del lado norte del Paseo Río Sonora frente a la colonia "Montecarlo")

espectacular de fondo negro y se distingue la imagen de tres personas en la parte central, la persona que está del lado izquierdo es joven y sostiene lo que parece ser un celular en su mano, y dos adultos que están con ella, pareciera que se están tomando una fotografía, del lado superior izquierdo del espectacular se ve una leyenda que dice: "VIVE UNA" en letras naranjas y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional en color blanco y una leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS",

también se ve el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras naranjas, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en el mismo color naranja.

-Boulevard Colosio y Boulevard Quintero Arce (el cual se encuentra contra esquina del SEMINARIO DE HERMOSILLO al suroeste del mismo)

espectacular es de fondo blanco, a simple vista se ve la imagen de una persona en el extremo derecho, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color naranja, en el extremo inferior izquierdo hay otra leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver el escudo nacional en color negro y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja

-Boulevard Colosio y Boulevard Quintero Arce

espectacular ... que a simple vista en la parte central se ve la imagen de dos personas que pareciera que están en un parque y en bicicleta, en el extremo superior izquierdo una leyenda en letras color naranja que dice: "VIVE UNA" y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior del mismo lado izquierdo se logra ver el escudo nacional en color blanco, seguido en color blanco del número "2" y la leyenda "INFORME" también en color blanco, abajo la leyenda "DE LABORES" en color naranja, al lado lo que pareciera ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras blancas y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter en color azul, en la parte derecha del espectacular se logra distinguir una leyenda que dice "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y abajo otra que dice "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en color naranja.

- Boulevard Jesús García Morales entre República de Cuba y Boulevard Solidaridad.

espectacular es de fondo blanco, ... a simple vista se ve la imagen de una persona en la parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte

superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color naranja, en el extremo derecho hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver en la parte inferior izquierda el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y los símbolos de las redes sociales Facebook y Twitter en color naranja.

- Boulevard Jesús García Morales entre República de Cuba y Boulevard Solidaridad

espectacular ... que a simple vista en la parte central se ve la imagen de dos personas que están en bicicleta en lo que pareciera ser un parque, en el extremo superior izquierdo una leyenda en letras color naranja que dice: "VIVE UNA" y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior del mismo lado izquierdo se logra ver el escudo nacional en color blanco y una leyenda que dice "LXII LEGISLATURA" en letras blancas y abajo "CÁMARA DE DIPUTADOS", seguido en color blanco del número "2" y la leyenda "INFORME" también en color blanco, abajo la leyenda "DE LABORES" en color naranja, al lado lo que pareciera ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras blancas y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter en color azul, en el extremo superior derecho hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras blancas y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja.

- Boulevard Morelos, entre Periférico Norte y Avenida Lázaro Cárdenas (que se encuentra justo en el predio a espaldas del banco BANORTE, a un costado del puente Morelos y Periférico Norte)

espectacular ... que a simple vista el espectacular es de fondo blanco, en el espectacular a simple vista se ve la imagen de una persona en el extremo derecho, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color naranja, en la parte central izquierda hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES"

en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Boulevard Morelos y Avenida Ponciano Arriaga (que se encuentra justo enseguida de las instalaciones de "TAQUERIA EL CHINO")

espectacular es de fondo blanco, ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el extremo derecho, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte central izquierda hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Esquina de Avenida Rosales y Calle Serdán

espectacular es de fondo blanco, ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el extremo derecho, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte central izquierda hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Paseo del Río Sonora entre Calle Domingo Olivares y Boulevard Real del Arco (que se encuentra enfrente a la institución educativa "Cambridge Hills")

espectacular ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida

con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte superior derecha hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema derecha también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

- Boulevard Morelos, entrada a la colonia Sabinos

un espectacular ... en la parte derecha se ve la imagen de una persona de tez blanca, de cabello oscuro, complejión media, la persona está vestida de camisa blanca y saco negro, en la parte superior derecha hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido de "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, también del mismo lado izquierdo pero en la parte central se ve una leyenda que dice "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en la parte inferior izquierda se ve el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS".

-Bulevar Morelos y Bulevar Rodríguez

un espectacular ... de fondo blanco, ... a simple vista se ve la imagen de una persona en la parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color naranja, en el extremo derecho hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver en la parte inferior izquierda el escudo nacional en color negro y una leyenda que dice "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y los símbolos de las redes sociales Facebook y Twitter en color naranja.

-Enrique Mazón López y Pilares colonia San Luis

un espectacular ... de fondo negro, ... a simple vista se ve a imagen de tres personas en la parte central, estas personas están como tomándose

una foto, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras naranjas que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color blanco, en el extremo derecho hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras blancas y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver en la parte inferior izquierda el escudo nacional en color blanco y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color blanco, "DE LABORES" en color naranja, seguido de lo que parece ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras blancas y los símbolos de las redes sociales Facebook y Twitter en color azul.

-Periférico Norte y Morelos arriba de Banorte

un espectacular ... de fondo blanco, ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el extremo derecho, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras negras que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color naranja, en la parte central izquierda hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Periférico Norte y Morelos arriba de Oxxo

un espectacular ... que a simple vista en la parte central se ve la imagen de dos personas que están en bicicleta en lo que pareciera ser un parque, en el extremo superior izquierdo una leyenda en letras color naranja que dice: "VIVE UNA" y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior del mismo lado izquierdo se logra ver el escudo nacional en color blanco y una leyenda que dice "LXII LEGISLATURA" en letras blancas y abajo "CÁMARA DE DIPUTADOS", seguido en color blanco del número "2" y la leyenda "INFORME" también en color blanco, abajo la leyenda "DE LABORES" en color naranja, al lado lo que pareciera ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras blancas y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter en color azul, en el extremo superior derecho hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras blancas y el símbolo de acentuación en color



naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja.

-Colosio y de los Ángeles

un espectacular ... que a simple vista en la parte izquierda se ve la imagen de una persona, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de compleción media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro , en el extremo superior central una leyenda en letras color azul que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte media derecha hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja.

-Colosio y Solidaridad

un espectacular ... que a simple vista en la parte central se ve la imagen de una persona esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de compleción media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en el extremo superior izquierdo una leyenda en letras color azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior del mismo lado izquierdo se logra ver el escudo nacional en color negro y una leyenda que dice "LXII LEGISLATURA" en letras negras y abajo "CÁMARA DE DIPUTADOS", seguido en color azul del número "2" y la leyenda "INFORME" en color naranja, abajo la leyenda "DE LABORES" en color naranja, al lado lo que pareciera ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter en color naranja, en el extremo medio izquierdo hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja.

-Colosio y Solidaridad

un espectacular en color naranja, donde a simple vista se ve la imagen de dos personas, un adulto y una niña, el adulto está vestido de playera negra, tiene el cabello corto y se le ve el brazo tatuado, la menor está vestida de blusa blanca, el adulto le está peinando sus cabellos, en la parte superior izquierda se logra ver una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" "CÁMARA DE DIPUTADOS" en color blanco, también el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras negras, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos

de redes sociales como Facebook y Twitter, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la parte baja otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO".

-Solidaridad y Olmos

un espectacular, donde a simple vista se ve la imagen de dos personas adultos que pareciera que están en bicicletas, en la parte superior central se logra ver una leyenda en letras naranjas que dice: "VIVE UNA" y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" "CÁMARA DE DIPUTADOS" en color blanco, también el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras negras, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior media se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la parte central otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO".

-Solidaridad y Olivares

un espectacular en color naranja, donde a simple vista se ve la imagen de dos personas, un adulto y una niña, el adulto está vestido de playera negra, tiene el cabello corto y se le ve el brazo tatuado, la menor está vestida de blusa blanca, el adulto le está peinando sus cabellos, en la parte superior izquierda se logra ver una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" "CÁMARA DE DIPUTADOS" en color blanco, también el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras negras, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la misma parte derecha otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO".

-Paseo Río Sonora antes de Olivares

espectacular ..., en la parte central se ve una persona de tez blanca que tiene cabello oscuro, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda se logra ver una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda

"LXII LEGISLATURA" "CÁMARA DE DIPUTADOS" en color azul, también el número "2", seguido de la leyenda "INFORME" en letras azules y "DE LABORES" en letras naranjas, en la parte inferior se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras azules y la acentuación en color naranja, y en la misma parte derecha otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en color naranja.

-Paseo Río Sonora después de Olivares

un espectacular, en la parte central hay dos personas, un adulto y una niña, el adulto está vestido de negro y se ve que tiene tatuados sus brazos pareciera peinarle el cabello a la niña, en la parte izquierda hay una leyenda que dice en letras azules "VIVE UNA" seguido de "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda está el escudo nacional en color blanco y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS", y el número "2", seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y de "DE LABORES" en letras azules, en la parte central inferior se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras blancas y los logotipos de Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la misma parte derecha otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en color blanco.

-Paseo Río Sonora y Quintero Arce

un espectacular ... donde a simple vista se ve la imagen de tres personas en la parte central, la persona que está del lado izquierdo es joven y sostiene lo que parece ser un celular en su mano, y dos adultos que están con ella, pareciera que se están tomando una fotografía, del lado superior izquierdo del espectacular se ve una leyenda que dice: "VIVE UNA" en letras naranjas y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el logotipo de la LXII Legislatura y una leyenda que dice: "CÁMARA DE DIPUTADOS", el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras naranjas, en la parte inferior central se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" en color blanco y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en color naranja.

-Camino del Seri TAQUERÍA LOS CHINOS

un espectacular ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda que dice: "VIVE UNA" en color azul, seguido abajo otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte superior derecha hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema izquierda también se logra ver el escudo nacional en color negro y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras negras y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Solidaridad y Tercera (RESTAURANT RUGUS)

un espectacular ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda que dice: "VIVE UNA" en color azul, seguido abajo otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte superior derecha hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema izquierda también se logra ver el escudo nacional en color negro y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Vildósola y Solidaridad

un espectacular ... de fondo negro, ... a simple vista se ve la imagen de tres personas en la parte central, estas personas están como tomándose una foto, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras naranjas que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color blanco, en el extremo derecho hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras blancas y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver en la parte inferior izquierda el escudo nacional en color blanco y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color blanco, "DE LABORES" en color naranja, seguido de lo que parece ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras blancas y los símbolos de las redes sociales Facebook y Twitter en color azul.

-Entrada a colonia Nuevo Hermosillo

un espectacular ... en color naranja, donde a simple vista se ve la imagen de dos personas, un adulto y una niña, el adulto está vestido de playera negra, tiene el cabello corto y se le ve el brazo tatuado, la menor está vestida de blusa blanca, el adulto le está peinando sus cabellos, en la parte superior izquierda se logra ver una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" "CÁMARA DE DIPUTADOS" en color blanco, también el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras negras, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la misma parte derecha otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO".

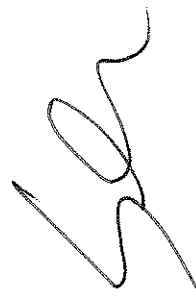
-Plaza Senderos Boulevard de los Ganaderos

un espectacular ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda que dice: "VIVE UNA" en color azul, seguido abajo otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte superior derecha hay otra leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema izquierda también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" seguido de "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras negras y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Periférico Sur y Vildósola

espectacular a simple vista se ve la imagen de una persona en el parte derecha, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda que dice: "VIVE UNA" en color azul, seguido abajo otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte baja hay otra leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja seguida de otra leyenda que

dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema izquierda también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" seguido de "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras negras y los logos de Facebook y Twitter en color naranja



-Vildósola y Boulevard Libertad

un espectacular ... que a simple vista en la parte central se ve la imagen de dos personas que pareciera que están en bicicletas en un parque, en el extremo superior izquierdo una leyenda en letras color naranja que dice: "VIVE UNA" y en letras blancas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior del mismo lado izquierdo se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" en color blanco, seguido en color blanco del número "2" y la leyenda "INFORME" también en color blanco, abajo la leyenda "DE LABORES" en color naranja, al lado lo que pareciera ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras blancas y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: "DAMIÁN ZEPEDA" en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la misma parte derecha otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO".



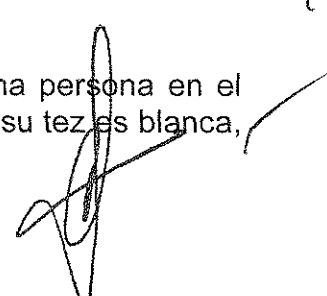
-Vildósola y Boulevard Libertad 2

espectacular ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el parte derecha, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda que dice: "VIVE UNA" en color azul, seguido abajo otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte baja hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja seguida de otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema izquierda también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" seguido de "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras negras y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.



-Boulevard Vildósola colonia Piedra Bola

espectacular ... a simple vista se ve la imagen de una persona en el parte derecha, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca,



tiene el cabello negro y es de compleción media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda que dice: "VIVE UNA" en color azul, seguido abajo otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte baja hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja seguida de otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema izquierda también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" seguido de "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras negras y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

-Portillo y Perimetral

un espectacular ... a simple vista se ve la imagen de una persona en la parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de compleción media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda que dice: "VIVE UNA" en color azul, seguido abajo otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en letras color naranja, en la parte derecha hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja seguida de otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, en la parte extrema izquierda también se logra ver el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" seguido de "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y también lo que parece ser una página de internet "damianzepeda.com" en letras negras y los logos de Facebook y Twitter en color naranja.

Por otra parte, en la misma en la misma constancia de la diligencia de inspección referida, también se hizo constar que no se encontró la colocación de espectacular alguno, en los siguientes domicilios inspeccionados: Boulevard José María Morelos y Avenida Santa Cecilia; Boulevard Ignacio Soto y Colegio Militar; Boulevard Morelos y Gilberto Escoboza Gámez; Boulevard Morelos y Paseo Cucurpe; Boulevard Morelos y Calle Iztaccíhuatl, colonia Cumbres; Boulevard Morelos antes de llegar a los toboganes que se encuentran a un lado del Olympics Sport Bar; Boulevard Progreso y General Piña; Boulevard Progreso y Calle Reforma; Boulevard Progreso y Calle Domingo Olivares (Lado sur); Boulevard Progreso y Calle Domingo Olivares (Lado norte); Boulevard Progreso y Boulevard Solidaridad; Boulevard Juan de Escalante esquina con Solidaridad; Boulevard Solidaridad y Molino de Camou, Boulevard Solidaridad y Paseo del Algodón; Boulevard Solidaridad y Avenida Ángel García Aburto; Boulevard García Morales frente a la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes); Puente Boulevard García

Morales y Boulevard García Morales; Carretera a la Colorada rumbo entrada a Nuevo Hermosillo.

Tal prueba, por ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la existencia y colocación en los diversos domicilios de la Ciudad de Hermosillo de los espectaculares antes señalados, relativos al segundo informe de labores del denunciado, cuyo contenido fue descrito en los párrafos antecedentes.

Del conjunto de las pruebas que obran en autos, se tiene que en el caso se encuentra acreditado lo siguiente:

1.- El ciudadano Damián Zepeda Vidales es Diputado Federal, integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que se acredita con la copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al Congreso de la Unión en el proceso electoral 2011-2012, expedida por el Instituto Federal Electoral, circunstancia que se corrobora con el reconocimiento que hace de ese carácter el denunciado en su contestación a la denuncia, además de que tal hecho resulta notorio, lo que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. El ciudadano Diputado Federal Damián Zepeda Vidales difundió su segundo informe de labores legislativas por lo menos del seis al quince de diciembre del presente año, a través de la colocación de treinta y un espectaculares en los domicilios y con el contenido descritos la constancia de la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo el día quince de diciembre del presente año.

De los espectaculares antes referidos, se advierte que sus contenidos son de siete tipos, conforme a lo siguiente:

- a) "espectacular en color naranja, donde a simple vista se ve la imagen de dos personas, un adulto y una niña, el adulto está vestido de playera negra, tiene el cabello corto y se le ve el brazo tatuado, la menor está vestida de blusa blanca, el adulto le está peinando sus cabellos, en la parte superior izquierda se logra ver una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" en color blanco, seguido de la leyenda "INFORME" en letras blancas y "DE LABORES" en letras naranjas, en la parte inferior media se ve una dirección de internet "damianzepeda.com" y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice:



“DAMIÁN ZEPEDA” en letras blancas y la acentuación en color naranja, y en la parte baja otra leyenda que dice: “DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO”.

- b) espectacular en color negro, donde a simple vista se ve la imagen de tres personas en la parte central, la persona que está del lado izquierdo es joven y sostiene lo que parece ser un celular en su mano, y dos adultos que están con ella, pareciera que se están tomando una fotografía, del lado superior izquierdo del espectacular se ve una leyenda que dice: “VIVE UNA” en letras naranjas y en letras blancas “NUEVA ACTITUD”, en la parte inferior izquierda se logra ver el escudo nacional y la leyenda “LXII LEGISLATURA” y el número “2” en color blanco, seguido de la leyenda “INFORME” en letras blancas y “DE LABORES” en letras naranjas, en la parte inferior derecha se ve una dirección de internet “damianzepeda.com” y los logos de redes sociales como Facebook y Twitter en color azul, en la parte superior derecha se ve una leyenda que dice: “DAMIÁN ZEPEDA” en letras blancas y la acentuación en color naranja, y al lado otra leyenda que dice: “DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO”.
- c) espectacular es de fondo blanco, a simple vista se ve la imagen de una persona en el extremo derecho, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: “VIVE UNA” seguido otra leyenda que dice: “NUEVA ACTITUD” en color naranja, en el extremo inferior izquierdo hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA” con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: “DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO” en letras color naranja, también se logra ver el escudo nacional en color negro y el número “2” y la leyenda “INFORME” en color azul, “DE LABORES” en color naranja.
- d) espectacular ... que a simple vista en la parte central se ve la imagen de dos personas que pareciera que están en un parque y en bicicleta, en el extremo superior izquierdo una leyenda en letras color naranja que dice: “VIVE UNA” y en letras blancas “NUEVA ACTITUD”, en la parte inferior del mismo lado izquierdo se logra ver el escudo nacional en color blanco, seguido en color blanco del número “2” y la leyenda “INFORME” también en color blanco, abajo la leyenda “DE LABORES” en color naranja, al lado lo que pareciera ser una dirección de internet “damianzepeda.com” en letras blancas y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter en color azul, en la parte derecha del espectacular se logra distinguir una leyenda que dice “DAMIÁN ZEPEDA” en letras blancas y abajo otra que dice “DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO” en color naranja.

e) espectacular es de fondo blanco, ... a simple vista se ve la imagen de una persona en la parte central, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en la parte superior izquierda hay una leyenda en letras azules que dice: "VIVE UNA" seguido otra leyenda que dice: "NUEVA ACTITUD" en color naranja, en el extremo derecho hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja, también se logra ver en la parte inferior izquierda el escudo nacional en color negro y la leyenda "LXII LEGISLATURA" y "CÁMARA DE DIPUTADOS" y el número "2" y la leyenda "INFORME" en color azul, "DE LABORES" en color naranja y los símbolos de las redes sociales Facebook y Twitter en color naranja.

f) un espectacular ... que a simple vista en la parte izquierda se ve la imagen de una persona, esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en el extremo superior central una leyenda en letras color azul que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte media derecha hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y a un lado otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja".

g) "un espectacular ... que a simple vista en la parte central se ve la imagen de una persona esta persona está con camisa blanca y su tez es blanca, tiene el cabello negro y es de complejión media, la persona está vestida con camisa blanca y saco negro, en el extremo superior izquierdo una leyenda en letras color azules que dice: "VIVE UNA" y en letras naranjas "NUEVA ACTITUD", en la parte inferior del mismo lado izquierdo se logra ver el escudo nacional en color negro y una leyenda que dice "LXII LEGISLATURA" en letras negras y abajo "CÁMARA DE DIPUTADOS", seguido en color azul del número "2" y la leyenda "INFORME" en color naranja, abajo la leyenda "DE LABORES" en color naranja, al lado lo que pareciera ser una dirección de internet "damianzepeda.com" en letras azules y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter en color naranja, en el extremo medio izquierdo hay otra leyenda que dice: DAMIÁN ZEPEDA" con letras azules y el símbolo de acentuación en color naranja y abajo otra leyenda que dice: "DIPUTADO FEDERAL POR HERMOSILLO" en letras color naranja."

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.** En este apartado se analizará si los hechos imputados, relativos a la difusión de su segundo informe de labores, por el ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales constituye promoción personalizada, y, por tanto, una violación a lo previsto en el

artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, o bien si dicha conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional.

Al respecto, el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece una excepción a lo dispuesto por el precepto constitucional citado, en relación a los informes de labores o actividades que deban rendir los servidores públicos, al establecer que dichos informes, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En tal sentido, en el precepto citado se contienen básicamente tres tipos de reglas que se tienen que respetar, una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes, otra relativa al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones y una más concerniente al contenido de la propaganda difundida.

Del contenido de los preceptos antes citados se advierte que los informes de actividades que rindan los servidores públicos no serán considerados como propaganda institucional de promoción personalizada, siempre que tales informes reúnan los siguientes requisitos o condiciones:

a) Su difusión debe limitarse a una vez al año;

b) En medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;

c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

d) No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y

e) En ningún caso esta propaganda debe tener fines electorales.

Así, para estar en condiciones de determinar si la difusión del segundo informe de labores que llevó a cabo el Diputado Damián Zepeda Vidales, difusión que se encuentra acreditada en los autos respecto de los espectaculares que fueron objeto de inspección, constituye promoción personalizada, o bien está amparada en el supuesto de excepción a que se refieren los preceptos normativos referidos, debemos analizar si dicha difusión cumplió con los requisitos antes señalados.

En lo que respecta al primer requisito señalado, relativo a que la difusión del informe de labores que rindan los servidores públicos debe limitarse a una vez al año, en el caso concreto fue colmado por el denunciado, ya que el segundo informe de labores lo rindió en el mes de diciembre del presente año, sin que se advierta de los autos que el denunciado con anterioridad a la fecha señalada hubiese rendido un informe de labores por respecto el periodo de gestión en cuestión, por lo cual debe considerarse que el denunciado cumplió con la regla de limitación temporal de no rendir más de un informe en el periodo de un año, periodo que debe ser entendido como un año legislativo, en virtud de lo cual debe rendirse un informe de labores legislativas por periodo de gestión.

Referente al segundo requisito de mérito, en la especie también se encuentra cumplido.

En efecto, la difusión de su segundo informe de labores fue realizada por el Diputado Federal denunciado dentro del ámbito geográfico de responsabilidades del dicho servidor público, en razón de que el denunciado por cuanto que es Diputado Federal integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, su ámbito de responsabilidad no puede encontrarse delimitado por un distrito electoral federal, en el que fue electa, toda vez que al tener la investidura de federal, su ámbito corresponde precisamente a todo el territorio nacional.

Lo anterior es así, toda vez que al ejercer el pueblo su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos político son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación de espectaculares dentro del territorio nacional, que comprende, entre otros lugares, el municipio de Hermosillo.

Si bien el partido denunciante señala que el Diputado Damián Zepeda Vidales colocó diversos espectaculares en lugares que no están comprendidos en el Distrito III Federal, que es en el que fue electo el denunciado, sino en el Distrito V Federal, ello no obsta para que la difusión de propaganda denunciada cumpla con el ámbito geográfico de responsabilidad del denunciado, en su carácter de servidor público, que, como se ha dicho, corresponde todo el territorio nacional, que comprende, entre otros lugares, no sólo los lugares ubicados dentro de los Distritos señalados, sino dentro del municipio de Hermosillo, y dentro del país.

En tal sentido, al difundir su segundo informe de labores a través de los espectaculares denunciados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, es inconcuso que lo hizo dentro del ámbito geográfico de sus responsabilidades como Diputado Federal, que es todo el territorio nacional.

Tocante al tercer requisito, relativo a que la difusión del informe de labores no debe exceder del plazo previsto en el supuesto de excepción, esto es, que no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, también se encuentra cumplido en el presente caso.

Lo anterior es así, porque de las pruebas que obran en autos se advierte que la difusión del segundo informe de labores del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales se realizó dentro de los plazos señalados.

Además, es de advertirse que respecto al requisito en cuestión no existe controversia por las partes, por lo que debe tenerse por cumplido.

En relación al cuarto requisito, relativo a que la difusión de los informes de labores no deben realizarse dentro del período de campaña electoral, también es evidente que se cumple en el presente caso, toda vez que la difusión del segundo informe de labores por el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales se realizó en el plazo señalado en los párrafos precedentes, es decir, mucho antes de que inicie el período de campaña electoral en el presente proceso electoral 2014-2015, que de acuerdo al Calendario Integral de dicho proceso y a lo previsto por el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dicho período comienza a partir del seis de mes de marzo de dos mil quince.

Por lo que se refiere al último de los requisitos previstos en el artículo 210 de la Ley electoral local, también se cumplió en el presente caso, toda vez que del contenido de los espectaculares denunciados y cuya existencia se acreditó, no se advierte elemento alguno que tenga un contenido de carácter electoral, o del que se advierta que el denunciado se promociona con fines electorales.

Ello es así, porque si bien es cierto que en cuatro tipos (c, e, f y g) de los espectaculares se difunde tanto la imagen como el nombre del Diputado denunciado, y en el resto sólo el nombre de éste, y en todos y cada uno de los espectaculares se promociona el segundo informe de labores y la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD", así como también se hace referencia a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y al carácter de Diputado Federal del denunciado, la difusión del nombre o la imagen, aun cuando destaquen en relación con los otros elementos de la propaganda, no puede configurar una promoción personalizada, pues la difusión de dichos elementos están encaminados a difundir el segundo informe de labores legislativas del Diputado denunciado.

Así, la difusión la imagen y el nombre del denunciado no puede constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pues la misma está permitida en el supuesto de excepción del artículo 210 de la Ley Electoral local siempre que la publicidad relativa tenga la finalidad de promover y difundir el informe de labores que debe rendir el servidor público a sus representados, quienes tienen el derecho a ser informados sobre la gestión que realice su representante ante el Congreso del Estado, lo que en el caso se cumple.

Por lo que se refiere a la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" contenida en la propaganda denunciada, la misma está referida a las conductas que se ven expresadas por los personajes que aparecen en algunos espectaculares, y que denotan conductas de solidaridad, ayuda y convivencia familiar, que son las que forman parte de las acciones que ha impulsado durante su período de gestión o impulsa el denunciado, de donde se concluye que dicha frase tiene relación con el segundo informe legislativo del denunciado Damián Zepeda Vidales y que los espectaculares de mérito tuvieron como finalidad su difusión.

No obsta para concluir lo anterior, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la frase de mérito puede entenderse como plataforma que difunde una promesa de campaña y que invita a votar a los ciudadanos. Ello es así, porque de la frase en cuestión no se advierte ni se implica elemento alguno en el sentido expresado, pues la plataforma o promesa de campaña debe contener explícito una referencia a una postura de algún partido político o de la elección para la que se hace campaña, y la invitación a la ciudadanía a votar debe también estar expreso o derivarse de algún otro medio de prueba, lo cual no se aprecia ni se desprende de la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" ni de los demás elementos que contiene la propaganda ni de las pruebas que obran en el procedimiento.

Asimismo, lo afirmado por el denunciante en el sentido de que el denunciado ha manifestado sus intenciones electorales de posicionarse para las próximas elecciones, según lo desprende de los diversos eventos que ha realizado o de las

informaciones de la ligas de internet a las que se refiere en su escrito de denuncia, no se encuentra acreditado en autos, ya que respecto de tales circunstancias no aportó prueba alguna.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el denunciante, el antecedente que invoca del expediente SG-JRC-6/2012 que resolvió Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación no es aplicable al caso concreto, ya que no es idéntico a éste en razón de que en tal antecedente sí existió evidencia de las manifestaciones hechas por el denunciado de sus aspiraciones de contender a un cargo de elección popular y de promoverse en ese sentido, lo que se desprendía incluso de la propia propaganda denunciada en dicho antecedente, lo que no ocurre en el presente caso.

De igual forma, el caso resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-114/2014, no es similar al del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que en aquél se privilegiaba la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, así como el emblema del partido que lo postuló, sin mencionar en la propaganda denunciada alguna acción o logro realizados durante el periodo de gestión que se pretendía informar, por lo que la difusión de los elementos señalados constituyeron una promoción personalizada con contenido electoral, lo que no sucede en la especie, pues lo que se privilegia y destaca es la promoción del segundo informe de actividades legislativas del Diputado denunciado, a través de la alusión de las acciones o conductas que impulsó durante su periodo de gestión, como lo constituye el "vivir una nueva actitud". Tan es así que el informe de labores difundido no constituye propaga electoral ya que es una obligación que le impone el Reglamento de la Cámara de Diputados rendir el mismo, utilizando el emblema de la legislatura, señalando la página para consultar el informe.

Por lo que hace a lo alegado por el partido denunciante de que la propaganda denunciada que difundió el segundo informe de labores del Diputado Damián Zepeda Vidales, utiliza los colores blanco y azul en los textos relativos a su nombre y frase citada, lo que coincide con los colores del Partido Acción Nacional del que es miembro y fue postulado para el cargo que ocupa, debe decirse que esa coincidencia no es suficiente para relacionarlo con una propaganda partidista o electoral, ya que el uso de los colores no vincula de manera directa o indirecta a la propaganda denunciada con el partido político señalado. Pero aun cuando pudiera existir una vinculación de los colores contenidos en la propaganda con los colores o emblema del partido político mencionado, ello no supondría contenido electoral alguno, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-75/2009 y acumulado, que los legisladores pueden hacer uso del emblema de su partido, dado que se

encuentran organizados en grupos parlamentarios, los cuales son identificables mediante su denominación y logotipo que los caracteriza.

De ahí que en el presente caso se concluya que los espectaculares denunciados no contienen algún elemento de carácter electoral que pueda configurar una promoción personalizada.

Por lo tanto, al cumplir la difusión del contenido de los espectaculares denunciados los requisitos previstos en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que deben contener los informes de labores que rindan y difundan los servidores públicos, dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal, por lo cual se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable comisión de promoción personalizada.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.-** En este apartado se abordará el análisis de si la difusión del contenido de los espectaculares denunciados, constituyen o no la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte del denunciado ciudadano y Diputado Damián Zepeda Vidales, y contravienen los artículos los artículos 183, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.- ...**

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

**Artículo 183.-** *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*



*Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- ...**

*III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra de la denunciada Diputada Federal Damián Zepeda Vidales, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante o militante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente

autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de dar a conocer las propuestas del interesado y obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para obtener la nominación o postulación por un determinado partido para contender a un cargo de elección popular.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que el denunciado Damián Zepeda Vidales se dirija a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión del segundo informe de labores legislativas del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales difusión que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el

artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal ni, por ello, con contenido electoral.

Respecto a lo afirmado por el denunciante en el sentido de que el denunciado ha manifestado sus intenciones electorales de posicionarse para las próximas elecciones, según lo desprende de los supuestos eventos que ha realizado o de las informaciones de la ligas de internet a las que se refiere en su escrito de denuncia, no se encuentra acreditado en autos.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciada en contra del ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, ni la violación a lo previsto por los artículos 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, tocante a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.-**

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

**Artículo 208.-** *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- ...**

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, militante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que

se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que el denunciado Damián Zepeda Vidales se dirija a la ciudadanía en general con la finalidad presentar una plataforma electoral y promover a su persona o candidato alguno para obtener el voto del electorado para ocupar determinado cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión del segundo informe de labores legislativas del Diputado Damián Zepeda Vidales difusión que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal ni, por ello, con contenido electoral.

Respecto a lo afirmado por el denunciante en el sentido de que el denunciado ha manifestado sus intenciones electorales de posicionarse para las próximas elecciones, según lo desprende de los diversos eventos que ha realizado o de las informaciones de la ligas de internet a las que se refiere en su escrito de denuncia, no se encuentra acreditado en autos, ya que respecto de tales circunstancias no aportó prueba alguna, por lo cual no es posible establecer algún vínculo en el sentido que lo pretende el denunciado con los espectaculares denunciados.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de campaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, ni la violación a lo previsto por los artículos 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. CULPA IN VIGILANDO.** En este considerando se abordará lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional, incurrió o no en las infracciones denunciadas, derivado de "la culpa in vigilando", por la obligación que tiene de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes.

En el presente caso, se tiene que el Diputado Damián Zepeda Vidales fue denunciado en su carácter de servidor público, por difusión de propaganda con fines de promoción personalizada.

Al respecto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con independencia de que resultó infundada la denuncia interpuesta por promoción personalizada, estima que el partido político denunciado no puede tener obligación alguna de vigilancia respecto de la denunciada, pues ello implicaría que tenga una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, como sí tiene dicha obligación en relación con sus militantes o miembros activos.

Por otra parte, en el presente caso no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en relación con los actos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En efecto, para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 269, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

Este Consejo General estima que si bien el denunciado es militante del Partido Acción Nacional, en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que, como quedó expuesto en el considerando

anterior, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En esa tesitura, se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por los actos denunciados en contra del ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales.

**NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

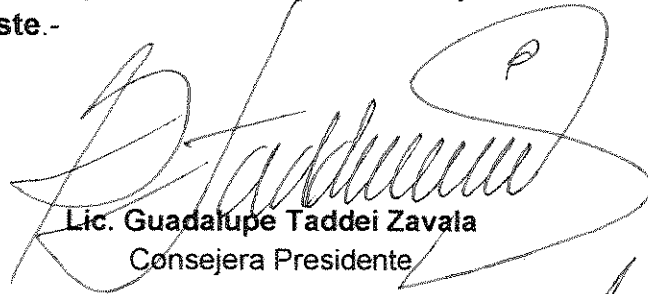
**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por la Ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de ciudadano y Diputado Federal por el V Distrito, y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada y realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales

correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

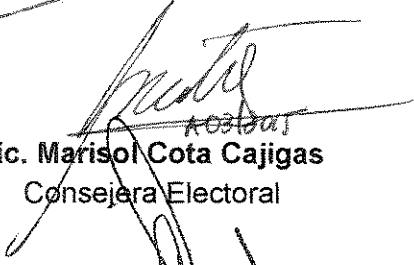
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste.-**



**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidente



**Lic. Ana Patricia Briseño Torres**  
Consejera Electoral



**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral



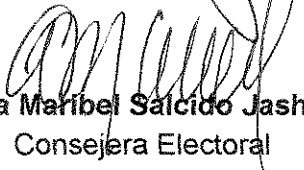
**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral



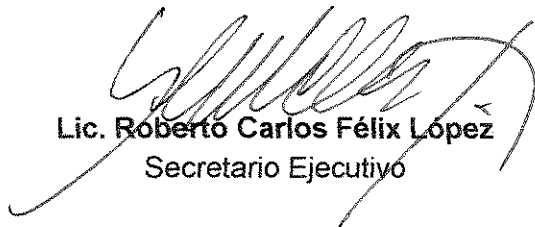
**Lic. Octavio Grijalva Vasquez**  
Consejero Electoral



**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral



**Lic. Ana Maribel Saucedo Jashimoto**  
Consejera Electoral



**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo